



Queja 7563/2019-IV

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica;
- Al debido ejercicio de la función pública;
- A la vida,
- Al acceso a una vida libre de violencia,
- A la igualdad y no discriminación,
- Al acceso a la justicia y
- A la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

Autoridad a quien se dirige:

- Fiscal del Estado de Jalisco



Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora (PI), incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (TESTADO 1) quien fue víctima de feminicidio, violando con ello los derechos humanos aquí enunciados.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	8
II. EVIDENCIAS	34
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	36
3.1. <i>Competencia.</i>	36
3.2. <i>Estándar legal mínimo, para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia, con perspectiva de género.</i>	37
3.2.1. Sentencias del Campo Algodonero ante la CrIDH y Mariana Lima de la SCJN.	37
3.2.2 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	39
3.2.3 Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco.	44
3.2.4 Principios complementarios en disposiciones generales.	45
3.2.5 De las órdenes de protección.	47
3.2.6 De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos.	54
3.2.7 La obligación de garantizar la vida, el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres y evitar el feminicidio.	55
3.2.8 La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	60
3.2.9 De la obligación de prevenir las conductas feminicidas.	61
3.3. <i>De los derechos humanos violados.</i>	63
3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.	63
3.3.2. Derecho al debido ejercicio de la función pública.	65
3.3.3. Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia.	70
3.3.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.	72
3.3.5. El derecho de las mujeres al acceso a la justicia.	74
3.3.6. Derecho a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.	76



3.4. <i>Análisis, observaciones y consideraciones.</i>	82
3.4.1. De los servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos.	83
3.4.2. Del incumplimiento en las obligaciones de los servidores públicos.	88
3.4.3. Respeto a las órdenes de protección.	88
3.4.4. Respeto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación.	93
IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	115
4.1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	115
4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	115
4.3. <i>Reparación del daño con enfoque de género</i>	116
4.4. <i>Reparación del daño por afectación a proyecto de vida</i>	117
V. CONCLUSIONES	119
5.1. <i>Conclusiones</i>	119
5.2. <i>Recomendaciones</i>	119
5.3. <i>Peticiones</i>	123



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta recomendación, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Centro de Justicia para las Mujeres	CJM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Fiscalía del Estado	FE
Gobierno del Estado de Jalisco	GEJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LEAMVLV
Ley Estatal de Atención a Víctimas	LAV
Ley General de Víctimas	LGV
Órdenes de protección	OP
Perspectiva de Género	PG
Policía Investigador	PI
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Violencia feminicida	VF
Agente del Ministerio Público	AMP



CONCEPTOS BÁSICOS

Con el propósito de favorecer la mejor comprensión desde el enfoque de género, se recomienda tomar en cuenta los siguientes conceptos:

Atención a la violencia contra las mujeres. Es una obligación del Estado y consiste en brindar servicios especializados que reconozcan tanto las causas como las consecuencias de la violencia y que las combatan desde la integralidad. Busca garantizar atención de calidad a las mujeres en situación de violencia, que contemple su detección oportuna y proporcione servicios especializados (médicos, psicológicos, jurídicos y sociales) de manera gratuita, así como el restablecimiento de sus derechos, seguridad y autonomía.¹

Alerta de violencia de género. Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.²

Debida diligencia. Es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.³

Derechos humanos de las mujeres. Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do

¹ Artículo 8 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Puede ser consultada en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf.

² Artículo 22 de la LGAMVLV

³ Artículos 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b de la LGAMVLV



Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.⁴

Medidas de protección. De conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es una medida que emite el Ministerio Público cuando la persona imputada representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de las víctimas.⁵

Máxima protección. Es un principio rector de atención hacia las víctimas directas e indirectas, mediante el cual toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de los derechos humanos.

Modalidades de violencia. Las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.⁶

Órdenes de protección. Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁷

Violencia contra las mujeres. Cualquier acción u omisión, tanto en el ámbito privado como en el público, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.⁸

Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.⁹

⁴ Artículo 4, fracción VIII de la LGAMVLV

⁵ Artículo 137 Código Nacional de Procedimientos Penales

⁶ Artículo 5 fracción V de la LGAMVLV

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV

⁸ Artículo 5 de la LGAMVLV

⁹ Artículo 21 de la LGAMVLV



Recomendación 49/2020
Guadalajara, Jalisco, 12 de noviembre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al debido ejercicio de la función pública; a la vida, al acceso una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, por la obligación de garantía; al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Queja 7563/2019-IV

Al Fiscal del Estado de Jalisco.

Síntesis

Está defensoría inició un acta de investigación de manera oficiosa el 11 de octubre de 2019, a la cual se le asignó número 186/2019, en virtud de las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación OCCIDENTAL y MILENIO, titulada “Matan a mujer dentro de su local de comida del Mercado de Abastos; en la misma fecha compareció la inconforme (TESTADO 1) para presentar queja a su favor y de su finada hija (TESTADO 1), en contra de los funcionarios que resultaran responsables del Centro de Justicia para la Mujer (CJM) dependiente de la Fiscalía Estatal (FE). De la investigación realizada en esta queja se concluyó que servidores públicos de la FE del CJM, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (TESTADO 1), y como producto de esas omisiones, se violaron sus derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 7563/2019, resolviendo la violación de los derechos humanos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a



la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía; a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad, en que incurrió personal de la FEJ, entre ellos agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), así como los elementos de la Policía Investigadora, que debiendo realizar acciones para investigar los delitos denunciados y dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas en dicha carpeta de investigación, no las llevaron a cabo, en agravio de (TESTADO 1) y de sus familiares (madre e hijos), en su calidad de víctima directa e indirectas del delito y de violaciones de derechos humanos; lo anterior conforme a los siguientes apartados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de octubre del 2019 esta defensoría inició acta de investigación de manera oficiosa a la cual se le asignó número 186/2019, en virtud de las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación OCCIDENTAL y MILENIO, titulada “Matan a mujer dentro de su local de comida del Mercado de Abastos” y “Matan a mujer en negocio de Mercado de abastos de Guadalajara”, de las que se desprendió que una mujer de entre (TESTADO 15) de edad, identificada como (TESTADO 1), fue asesinada, luego de sufrir una agresión con arma de fuego, cuando se encontraba laborando dentro de su local de comida, presumiéndose que el atacante era su cónyuge, sin embargo, debido a la edad aproximada del pistolero, se descartó que se tratara de él, por la diferencia de edad.¹⁰

2. El 11 de octubre de 2019, compareció la señora (TESTADO 1) para presentar queja a su favor y de su finada hija (TESTADO 1), en contra de los funcionarios que resultaran responsables del Centro de Justicia para la Mujer (CJM) dependiente de la Fiscalía Estatal (FE) para lo cual refirió lo siguiente:

“Como antecedente quiero manifestar que mi hija aquí agraviada (TESTADO 1) (finada), estuvo casada en matrimonio civil y religioso con el señor (TESTADO 1), durante su matrimonio procrearon dos hijos, siendo la primera de nombre (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad y el segundo de nombre (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad; después de dos años y medio de matrimonio, y debido a las constantes agresiones físicas, verbales y amenazas de muerte que mi consanguínea fue objeto por parte de su ex esposo, decidió divorciarse, el procedimiento se

¹⁰ <https://www.eloccidental.com.mx/policiaca/matan-a-mujer-dentro-de-su-local-de-comida-del-mercado-de-abastos-4302379.html>



desarrolló ante el Juez Octavo de lo Familiar, bajo el número de expediente (TESTADO 77). Quiero manifestar, que mi hija aquí agraviada, durante y después de su matrimonio formuló dos denuncias ante el Centro de Justicia para la Mujer, en contra de quien fue su cónyuge, y la actual pareja sentimental de éste de nombre (TESTADO 1).

Quiero agregar, que tanto mi hija aquí agraviada (finada) y su ex esposo, son comerciantes del Mercado de Abastos, por ello, su ex pareja de forma constante y casi todos los días pasaba al local comercial y amenazaba de muerte a mi hija; la primera denuncia que mi hija formuló data del año 2017, la cual se radicó ante la Agencia del Ministerio Público número 02, de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos Contra la Mujer, bajo el número de carpeta de investigación (TESTADO 75), la segunda denuncia data del año 2018, que se radicó ante la Agencia del Ministerio Público número 5, de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos Contra la Mujer, bajo el número de carpeta de investigación (TESTADO 75).

Quiero precisar, que el motivo de mi queja obedece por la omisión, dilación y negligencia en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de la integración de las denuncias que mi hija formuló, pues literal no hicieron nada por evitar las agresiones que mi consanguínea era objeto por parte de su exesposo, tengo entendido que si le otorgaron medidas de protección a mi hija, pero nunca le dieron seguimiento, incluso nunca citaron al agresor de mi hija, los Ministerios Públicos nunca actuaron conforme a derecho y en protección de los derechos como víctima de mi consanguínea (TESTADO 1) (finada), y debido a estas omisiones y dilaciones de los servidores públicos que resulten responsables; hoy viernes 11 de octubre del año 2019, entre las 07:00 y 07:30 horas aproximadamente, mi hija (TESTADO 1), fue asesinada...”

3. El 17 de octubre de 2019, se ordenó la admisión de la queja 7563/2019, a favor de las personas agraviadas, y en contra de las Agentes del Ministerio Público involucradas de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, encargadas de la integración e investigación de las carpetas de investigación número (TESTADO 75) y (TESTADO 75).

Además, se solicitó al titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, que identificara y requiriera a los Servidores Públicos que intervinieron en las investigación e integración de las carpetas de investigación mencionadas, requiriendo por su conducto el informe de ley correspondiente, solicitándole copias autenticadas de las carpetas de investigación en cita.



4. El 1 de noviembre de 2019, se ordenó acumular el acta de investigación 186/2019/IV al expediente de queja 7563/2019/IV, a efecto de no dividir la investigación.

5. El 14 de enero de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4965/2019, suscrito por la directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, a través del cual acompañó el oficio 1096/2019, signado por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres, mediante el cual rindió su informe de Ley, realizando en esencia las siguientes manifestaciones:

Cabe mencionar que constantemente le brindaba apoyo a la Agencia del Ministerio Público número 08 debido a que esta era una agencia vespertina y en ocasiones comparecían las usuarias en el turno matutino; es por ello, que se les atendía en el momento que se presentaban. Con fecha 12 de marzo de 2019, recibí 1260 nuevas carpetas de investigación turnadas por la Agente del Ministerio Público licenciada Guillermina Garibay Brizuela, adscrita a la agencia número 08, en donde me fue turnada la carpeta de investigación (TESTADO 75) ...

Tal es el caso de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada por la denuncia de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), revisándose que dicha víctima elaboró la denuncia el 21 de marzo 2018, recibida por el Ministerio Público Maestro en Derecho Saúl Hernández Ríos, adscrito en la Agencia Atención Temprana de la Fiscalía, ubicada en la Calle 14, iniciando dicha indagatoria por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículo 176 del Código Penal para el Estado y se realizaron las siguientes diligencias:

Se dictó medida de protección con fundamento en el artículo 137 fracciones VI, VII, VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón a lo anterior se giró oficio 1933/2018 al Comisario Municipal de la Policía Investigadora de Zapopan, para efecto de que le brindará protección y vigilancia a la víctima en cita.

Con fecha 14 de septiembre 2018, quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), compareció por la mañana por indicaciones del Coordinador licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, fue derivada la usuaria a la agencia 05, a mi digno cargo, por lo cual se le recabó ampliación de denuncia en apoyo a la agencia número 08 y se realizaron las siguientes diligencias:

Se le dictó ampliación de medidas de protección con fundamento en el artículo 137 fracciones V, VI, VII, VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por una



temporalidad de 30 días y por seguridad de la víctima se impuso también la fracción V del ordenamiento antes mencionado esto en virtud de que inicialmente no se le había otorgado esa medida de protección, en razón a lo anterior se giraron oficios 1815/2018 y 1816/2018 al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco y Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, siendo debidamente acusado dicho oficio por parte de la Comandancia de Policía Investigadora para efecto de que por conducto de los mismos se entregara debidamente a dicha Comisaria, no obstante se le entregó una copia para conocimiento de su medida a la propia víctima por lo cual también se encuentra firma de recibido de la misma, de igual manera también se recabo acuse de dichas dependencias para acreditar que fueron debidamente recibidos.

Se giró oficio a *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra las Mujeres, para efecto de que diera seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (TESTADO 1).

Se giró oficio al Comisario de Investigación, adscrito al despacho del Comisario de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que obtuviera datos de localización y ubicación del imputado o imputados, el arraigo del imputado, entrevistara testigos de los hechos, se llevara a cabo el registro de constitución física de (TESTADO 1), se llevara el registro de inspección del lugar de los hechos (vía pública) y fotografías, todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Se entregó citatorio a la víctima (TESTADO 1), para efecto de que presentara sus testigos de los hechos, citatorio que se encuentra debidamente recibido y obra firma de la víctima.

Se giró oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para efecto de que se realizara su valoración psicológica, mismo oficio que se encuentra recibido por la víctima (TESTADO 1) y obra firma de la misma, pues se le explicó que ella se tenía que realizar dicha evaluación psicológica, mismo dictamen que fue solicitado se realizara aplicando el marco metodológico de perspectiva de género.

Se encuentra constancia en donde se le explicó el procedimiento a seguir a la víctima (TESTADO 1) y firma la misma manifestando que sí entendió el procedimiento.

Se giró oficio al Comisario de Investigación, adscrito al despacho del Comisario de Seguridad Pública del Estado, para efecto de que realizara la búsqueda y notificación al ciudadano (TESTADO 1), respecto de las medidas de protección impuestas a (TESTADO 1).

Después de dichas diligencias, procedí a regresar la carpeta de investigación (TESTADO 75), a su agencia de origen, que era la agencia número 08 de la misma



Unidad, siguiendo con su integración por parte de la Ministerio Público licenciada Guillermina Garibay Brizuela. Pero, posteriormente en apoyo a la agencia número 08, mandé oficio de localización de la víctima (TESTADO 1), en virtud de que no le había dado continuación a su denuncia.

Con fecha 28 de febrero 2019, recibí informe de policía investigadora de notificación negativa del ciudadano (TESTADO 1), por tal caso con fecha 15 de marzo 2019 se giró nuevo oficio 391/2019 a la policía investigadora para la búsqueda del ciudadano antes mencionado, así mismo me avoqué a buscar a la víctima para que se realizara su dictamen psicológico y le diera seguimiento a su carpeta de investigación, sin embargo, durante esa temporalidad la víctima (TESTADO 1) nunca compareció a la agencia a mi cargo, ni dio seguimiento al procedimiento.

Con fecha 05 de septiembre del año 2019, se recibió la inspección del lugar de los hechos, croquis y fotografías del lugar, por parte de la Policía Investigadora.

En ese orden de ideas, manifiesto que la suscrita me encontraba en etapa de investigación recabando los medios de prueba necesarios para efecto de que se pudiera judicializar la carpeta de investigación y se realizara una imputación a (TESTADO 1). En razón a lo anterior, la suscrita en todo momento realicé las acciones necesarias para garantizar la seguridad de la víctima, pues verifiqué que se dictó medida de protección a favor de la misma por mi homólogo maestro en derecho Saúl Hernández Ríos, con fundamento en el artículo 137 fracciones VI, VII, VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y cuando la misma compareció por primera vez ante mi Agencia del Ministerio Público, no obstante que en ese momento no era mi carpeta de investigación, ya que se encontraba asignada a la agencia número 08, por lo que en apoyo a dicha agencia y considerando el contexto de vulnerabilidad de la compareciente la suscrita le recabé ampliación de denuncia y le realicé ampliación de medida de protección, y más aún, se incrementó las fracciones dictándose con fundamento en el artículo 137 fracciones V, VI, VII, VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo la suscrita la protección y seguridad de la víctima, también giré los oficios al Comisario de Investigación Adscrito a la Fiscalía del Estado, para efecto de solicitarle se le notificara al imputado (TESTADO 1) la medida de protección dictada a favor de la víctima (TESTADO 1), y se solicitó localización e identificación del imputado, registro de individualización o arraigo del imputado.

De igual manera, giré oficio al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara y de Zapopan, para efecto de que le brindara protección y vigilancia a la víctima en cita tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, no dejando por desapercibido que el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales no solo se limita en el domicilio de la víctima sino en donde se encuentre, y de igual manera recabé acuse para efecto de verificar que sí se haya entregado debidamente a dicha Comisaria. Asimismo, giré oficio a *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra las Mujeres, para efecto de que diera



seguimiento a la medida de protección a favor de la víctima (TESTADO 1). Diligencia que se realizaron con enfoque de género pues inclusive la medida de protección que dicté se encuentra fundamentada con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incluso el dictamen psicológico que le mandé practicar a la denunciante, se solicita que al momento de realizar el dictamen se aplique el marco metodológico de perspectiva de género y una vez que se remitió de nueva cuenta la carpeta de investigación (TESTADO 75), que era en la agencia número 08, se siguieron realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, diligencias las cuales yo me percaté una vez que se me asigna dicha indagatoria y para dar seguimiento a la medida de protección de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), giré de nueva cuenta el oficio 391/2019 al Director General de la Policía Investigadora, para que realizara nueva búsqueda del ciudadano (TESTADO 1), incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para ese efecto, para que una vez que se hiciera saber los derechos que la ley le concede, de igual manera para efecto de continuar con la investigación con fecha 09 de mayo 2019, se verificó si la víctima se había realizado su dictamen psicológico, sin embargo, al pedir dicho informe se notificó que la víctima no había comparecido a realizarse su dictamen psicológico; es por ello, que me avoqué a la búsqueda de la víctima para saber el estado en que se encontraba; asimismo, para reiterarle que era necesario se realizara su dictamen psicológico, sin embargo, la víctima refirió que por cuestiones de su trabajo no había comparecido, sin embargo, se presentaría a la brevedad posible.

Por lo que se puede advertir, que por parte de esta Representación Social en ningún momento dilató o impidió el ejercicio de los derechos de la víctima, y por el contrario, se realizaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, de momento no se podía judicializar dicha carpeta de investigación ya que no se contaba con un dictamen psicológico positivo a favor de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), siendo que esta evaluación se tiene que realizar de manera personal por parte de la denunciante para efecto de acreditar el delito de violencia familiar en su modalidad psicológica; examen psicológico que la víctima, estaba plenamente notificada que tenía que realizárselo, tal y como obra en las constancias que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), con fecha 14 de septiembre 2018, donde se elaboró constancia en donde se le explica el procedimiento, incluyendo que se tiene que realizar un dictamen psicológico y la misma escribe con su puno y letra "si entendí el procedimiento" y estampa su firma, de igual manera se le hace entrega del oficio 1814/2018, esto para que la denunciante se realice su dictamen de valoración psicológica, mismo que tiene la leyenda recibí oficio y la firma que fue estampado de su puño y letra, por lo cual ella tenía pleno conocimiento que se tenía que practicar dicho dictamen psicológico.

En consecuencia, de lo anterior y puesto que como se aprecia, sin duda alguna que la suscrita me he conducido bajo el más estricto cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando de la aquí quejosa sus derechos humanos consagrados en nuestra carta



magna y la Constitución particular del Estado.

En el mismo escrito, la mencionada agente del ministerio público manifestó que la carpeta de Investigación (TESTADO 75), no se encontraba a su cargo, desconociendo dónde se encontraba radicada, así como los hechos que ahí se investigaban, además ofreció como medio de convicción la documental pública consistente en 97 copias certificadas de las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 75). Agregando copias certificadas de la citada carpeta de Investigación de cuya lectura se desprende las siguientes actuaciones:

a. Acta de denuncia; por el delito de Violencia Familiar presentada por (TESTADO 1), el día 21 del mes de marzo del año 2018 ante la Dirección de Atención Temprana Metropolitana de la Fiscalía Estatal, y recabada por Saúl Hernández Ríos, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 06 T/V de la mencionada Dirección, de la que se desprende:

“Que es el caso que la de la voz estoy casada con el señor (TESTADO 1) de (TESTADO 15), con el cual procee 2 hijos de nombres (TESTADO 1), y (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), de (TESTADO 15) y (TESTADO 15) años respectivamente, y desde el inicio siempre tuvimos problemas sin saber el motivo, y por ello teníamos discusiones frecuentes, y es el caso que ya hace 2 años y medio nos separamos y dejamos de vivir juntos más, como ambos somos comerciantes y tenemos locales en el Mercado de Abastos, cada que me lo encuentro comienza a insultarme y ofenderme, por ello hace más o menos 1 año, fui al Centro de Justicia para la Mujer a poner una denuncia en su contra, mas no tengo el número a la mano, y pues ya con este preámbulo señalo que el día de hoy 21 del mes de marzo del año 2018, como a las 08:30 horas, al estar en mi local de venta de comida preparada, localizado en calle 2, (TESTADO 2), cruza con Av. (TESTADO 2), en la colonia Mercado de Abastos, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, pasó mi marido y al verme comenzó a decirme “te voy a matar hija de la chingada”, por lo que ya ni le contestó, simplemente lo ignora, y pues mi empleada (TESTADO 1) estaba ahí y escuchó las amenazas, y esto se repitió 3 veces más, pues paso como a las 08:45 horas, a las 09:00 horas y 09:15 horas, y cada que pasaba me gritaba “Te Voy a Matar Hija de la Chingada”, o cualquier otro calificativo denigrante aun frente a los clientes, y pues ya estoy harta de su proceder, y por ello nuevamente vengo a interponer denuncia en su contra, y no dejo de señalar que frecuentemente me manda mensajes de texto ofendiéndome, en donde escribe que soy una puta, hija de una puta, y que como iba a aprender valores de una puta como mi madre que se revuelca con todo el mercado, escribe cada vez cosas peores, siempre busca ofenderme y la verdad no entiendo de donde viene tanto odio de su parte.



Que una vez informado de las opciones que tengo, como lo es formular querrela, abstenerme u otorgar perdón, informada de cada opción y de sus alcances y libre de toda coacción, manifiesto que es mi deseo formular querrela por los delitos que se actualicen de mi narración de hechos, en contra de (TESTADO 1).

Así mismo señalo que (TESTADO 1) puede ser localizado en calle (TESTADO 2), en la colonia La Constitución, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

b. Imposición de medidas de protección. En la ciudad de Guadalajara, y siendo las 21:40 horas del 21 del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. El suscrito agente del Ministerio Público, Maestro en Derecho Saúl Hernández Ríos, adscrito a la Agencia 6 TV, de la Fiscalía en el Estado de Jalisco, y con fundamento en lo establecido por los artículos 109 fracción XVI, 131, 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a dictar las siguientes medidas de protección a favor del Ofendida (TESTADO 1) consistentes en:

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

V. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

Dichas medidas de protección, a criterio del suscrito resultan idóneas para brindar protección a la víctima del hecho que la ley señala como los delitos de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 176 ter del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco.

Se notifica a la víctima que se dicta a favor de ella la siguiente medida de protección, la cual se dicta con una temporalidad de 60 días y que consisten en:

- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- Protección policial de la víctima u ofendido;
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localicé o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitado;

Medida de Protección que se dicta en razón de que la víctima pudiera encontrarse en riesgo su integridad física, y a efecto de salvaguardar la misma se dicta la presente Medida de Protección. Asimismo, se hacer constar, que la medida de Protección emitida a favor de la ofendida (TESTADO 1), que una vez explicada la víctima manifestó estar enterada de la misma y señala que se sujeta a ella por el tiempo marcado con antelación, firmando de enterada.



c. Oficio 1933/2018. Dirigido al Comisario Municipal de la Policía Preventiva de Zapopan, mediante el que se le solicitó asignara una unidad que realice rondines a efecto de brindar seguridad y auxilio a la ciudadana ofendida (TESTADO 1) a efecto de que colaboren en la realización de las Medidas de Protección que por el lapso de 60 días a partir del 21 de marzo del 2018.

d. Oficio 1932/2018. Dirigido al Centro de Atención y Protección a ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía Estatal y signado por Saúl Hernández Ríos, Fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Agencia 06 T/V, de la FE, en el que solicitó se le brindará el apoyo integral necesario (psicológica, jurídico, médica, psiquiátrica y de trabajo social) que en dado momento requiera la ciudadana (TESTADO 1), toda vez que es víctima de un delito de Violencia Familiar.

e. Oficio 1931/2018, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, signado por Saúl Hernández Ríos, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Agencia 06 T/V de la FE, mediante el cual solicitó realizar un dictamen psicológico a la ciudadana (TESTADO 1).

f. Oficio 1930/2018, dirigido al Comisario de Investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad de la Fiscalía General, suscrito por Saúl Hernández Ríos, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Agencia 06, T/V, de la FE, mediante el cual solicitó llevar a cabo una investigación respecto de los hechos que denunciará la ofendida (TESTADO 1), la cual deberá versar en cuanto a los siguientes puntos:

La localización e identificación del probable responsable (TESTADO 1), y una vez hecho lo anterior, realice el arraigo del mismo en la sociedad y así como verifique los antecedentes del o los imputados. Además, verifique si cuenta con una orden de aprehensión o comparecencia debiendo llenar el correspondiente registro de arraigo de imputado, a efecto de hacer de su conocimiento que se han dictado Medidas de Protección Preventivas a favor de la ofendida.

La localización e identificación de testigos presenciales de los hechos que aquí se investigan.



Entrevista a la ofendida y realice la inspección de sus lesiones y de su constitución física, levantando el registro correspondiente.

Solicitando que dicho resultado sea remido en la brevedad posible para la mejor integración de la indagatoria antes señalada a la Agencia que continúe conociendo de los presentes hechos (Agencia 8).

g. Constancia: En Guadalajara Jalisco y siendo las 18:00 horas del día 19 junio del año 2018, quien suscribe agente del Ministerio Público, licenciada Guillermina Garibay Brizuela, procede hacer registro que se realiza llamada telefónica al número (TESTADO 5), donde nos contesta quien se identifica como (TESTADO 1), a quien le comentaron que le estábamos dando seguimiento a su denuncia, ya que se le había llamado el día 6 de junio del año 2018, a efecto de que se presentara en esta agencia del ministerio público con sus testigos, para lo cual nos hace del conocimiento que no ha tenido oportunidad de platicar con la señora (TESTADO 1), para que pueda acompañarla a la agencia ya que han tenido mucho trabajo, pero que en la primera oportunidad que tenga se dará un tiempo para presentarse. en esta agencia del ministerio público. Lo que se asienta para registro.

h. Ampliación de declaración: elaborada el 14 de septiembre del año 2018, por la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 5, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, donde se recibió la declaración de la ciudadana (TESTADO 1), de cuya lectura se desprende en esencia lo siguiente:

Me presento ante esta Agencia del Ministerio Público para ampliar mi denuncia en contra de mi ex esposo (TESTADO 1), con el cual tengo 06 años de casada y tengo 03 años que ya no vivo con él, es el caso que el día 06 de septiembre 2018, siendo las 08:00 horas, mi papá se encontraba trabajando en la calle (TESTADO 2), al cruce con la calle (TESTADO 2), colonia Mercado de Abastos de Guadalajara, cuando llegó un sujeto le dijo a mi padrastro (TESTADO 1), que se subiera a una camioneta y al estar arriba le dijo que no se metiera en problemas y que era la última advertencia, después el sujeto bajó a mi papá de la camioneta y lo golpeó en la cara, posteriormente mi padrastro me habló por teléfono y yo fui a su local ya que yo trabajo en el local (TESTADO 2) primera sección entre la calle (TESTADO 2) del Mercado de Abastos, viendo en ese momento que en la esquina de la calle (TESTADO 2) estaba el sujeto que golpeó a mi papá junto con mi esposo (TESTADO 1), los cuales estaban platicando por lo que yo me acerqué y mi esposo me empezó a decir que “ya ves que



yo si tengo quien te mande golpear y eso no es todo, también te voy a mandar matar y quitar a tus hijos, hija de tu puta madre, pendeja gorda no tienes dignidad, arrastrada muerta de hambre”, por lo que yo mejor me retiré junto con mi padrastro, y yo me fui a mi local a trabajar y le dije a mi padrastro que el mejor se fuera a su casa, y estando yo en mi local ese mismo día, como a las 09:30 horas pasó mi esposo por mi local y me dijo "pendeja no sabes con quién te estás metiendo" y se fue y volvió a pasar a las 11:30 horas y me volvió a decir lo mismo "pendeja no sabes con quién te estás metiendo"; el día 11 de septiembre 2018, a las 08:34 horas, recibí unos mensajes Messenger de un perfil de nombre (TESTADO 1), pero yo sé que es mi esposo porque habla referente a nuestros hijos y me insulta con las mismas palabras que siempre me dice, y en estos mensajes me dice: "por mi vas a chingar a tu madre muerta de hambre y si tu bastardo no es mío quien dice que (TESTADO 1) si sea mía pinche piruja de mierda, hija de tu puta madre, nada más me voy a dar el gusto de quitártelos para que paguen todo lo que me debes, así que no sabes con quién te estás metiendo, sigue chingando a tu puta madre y te voy a quitar todo pinche gorda horrible de mierda, piruja igual que tu puta madre y tu puta familia", mensajes que conservo en mi teléfono celular y los presentaré a la brevedad posible; asimismo, el domicilio en donde puede ser localizado mi esposo es en (TESTADO 2), colonia Constitución, Zapopan, de igual manera exhibo (TESTADO 98), registrada en el libro oficialía (TESTADO 70) de Guadalajara, misma que dejo en copia para agregarse en la presente carpeta de investigación. Siendo todo lo que tengo que manifestar, firmo la presente, previa lectura que se le dio a la misma en voz alta por parte del Ministerio Público en virtud de que manifiesta que no sabe leer y escribir.

i. Imposición de medidas de protección: elaborada el 14 de septiembre del año 2018 por la licenciada Berenice Martínez Santana, adscrita a la agencia del Ministerio Público 05 de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos Contra las Mujeres, consistentes en:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida

VII. Protección policial de la víctima u ofendida.

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo.

j. Oficio 1814/2018. Dirigido al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público 05, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres del Centro de Justicia para la Mujer,



licenciada Berenice Martínez Santana, mediante el cual solicitó se realizara un Dictamen de Valoración Psicológica y/o Impacto Emocional, a la aquí agraviada a efecto de determinar el daño psicológico y afectaciones que presenta a consecuencia de los hechos delictuosos que se investigan dentro de la indagatoria

k. Oficio 1818/2018. Dirigido al Comisario de Investigación, adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, suscrito por licenciada Berenice Martínez Santana, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público 05, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres del Centro de Justicia para la Mujer, mediante el cual solicitó se realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de violencia familiar y amenazas, en agravio de la ciudadana (TESTADO 1), al parecer por parte de (TESTADO 1).

l. Oficio INDEM/DCMAG.5/1816/2018, del 14 de Septiembre del 2018, dirigido al personal adscrito al *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, signado por la licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05 de la Dirección de Delitos Cometidos en Agravio de las Mujeres adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, mediante el cual solicitó que se le brindará seguimiento vía telefónica a la medida de protección con número de registro (TESTADO 75), dictada a favor de la aquí agraviada, dictada con fecha 14 de septiembre 2018, con una duración de 30 días, por los delitos de Violencia Familiar y Amenazas.

m. Oficio 1817/2018 del 14 de septiembre del 2018, signado por licenciada Berenice Martínez Santana, dirigido al Comisario de Investigación adscrito a la Fiscalía del Estado, mediante el cual le solicitó la búsqueda de (TESTADO 1), a efecto de que se realizara la notificación de manera urgente de las Medidas de Protección a favor de la víctima de nombre (TESTADO 1). Así mismo solicito de manera urgente informara cuando fuera notificado. Del documento se advierte que presenta fecha de notificación del 14 de septiembre del 2018 por parte de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado.

n. Acta de declaración del 21 de septiembre del año 2018, por la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público adscrita a la



Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, donde (TESTADO 1), madre de la aquí agraviada, manifestó en esencia lo siguiente:

Que me presento a esta Fiscalía, toda vez que me solicitó mi hija de nombre (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, que acudiera a testificar sobre de los hechos de los cuales yo tuve conocimiento, sobre la agresión que ha sufrido por parte de su esposo de nombre (TESTADO 1), con quien mantuvo una relación en matrimonio de hace 06 años aproximadamente, pero desde hace dos años y medio aproximadamente están separados, de dicha relación procrearon 02 dos hijos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1), los hechos que denunció mi hija sucedieron el día 06 del mes de septiembre del presente año 2018, alrededor de las 09:00 horas aproximadamente, yo me encontraba en el interior de mi domicilio el cual señalo en mis generales, mi esposo me comentó alrededor de las 18:00 horas, que ese día, pero en la mañana, el esposo de mi hija (TESTADO 1), los había agredido física y verbalmente, que durante la mañana cuando se encontraba trabajando mi esposo que es (TESTADO 1), en su local y mi hija , en el mercado de abastos, vieron a mi yerno (TESTADO 1) junto con un fulano, que nunca habían visto, que estaba platicando por la calle 06, abordó de una camioneta, en eso el fulano le habló a mi esposo y que cuando mi esposo se acercó a donde estaban ellos, el fulano amigo de (TESTADO 1) le dio una cachetada, y después lo subieron a la camioneta negra y le dieron una vuelta por la calle 04, que le comenzaron a decir de cosas "de que le bajara de huevos, que no se metiera en cosas que no le importaba para después de eso darle otra cachetada y dejarlo e irse, después de eso mi hija se enteró, desconociendo como se haya enterado mi hija, no sé si le avisó alguien, se dirigió a con mi esposo y durante el camino se encontraron por la calle 04, con rumbo al tianguis que se pone los jueves, (TESTADO 1) comenzó amenazarlos a mi hija y mi marido diciéndoles "Los Voy Matar, ya saben que tengo paros y gente para que hagan este tipo de Trabajitos", para después irse del lugar. Cabe señalar de que mi hija tiene mucho miedo a (TESTADO 1), cumpla con sus amenazas, de que llegue a hacernos algo, nos tuvimos que cambiar de casa por las constantes agresiones que ha sufrido, la amenaza con quitarle a mis nietos, que la va a matar, a mi hija la noto muy nerviosa, con miedo, triste, se preocupa mucho. Siendo todo lo que tengo que manifestar, firmo la presente, previa lectura que se le dio a la misma. (TESTADO 1).

o. Constancia: elaborada el 21 de septiembre del año 2018 por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 8 elaborada con motivo de la presencia de la agraviada (TESTADO 1), quien presentaría unas capturas de pantalla respecto de varios mensajes de texto amenazantes que le enviara el denunciado (TESTADO 1), indicándole que dichas capturas de pantalla se las recibirán en la policía investigadora quienes le realizarían la entrevista correspondiente.



p. Acta de declaración elaborada el 21 de septiembre del 2018, por la agente del Ministerio Público licenciada Guillermina Garibay Brizuela, adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 08 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, donde se recabó la declaración de (TESTADO 1), quien señaló en esencia lo siguiente:

Que me presento a esta Fiscalía, toda vez que me solicito mi hija de nombre (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, que acudiera a testificar sobre de los hechos de los cuales yo tuve conocimiento, sobre la agresión que ha sufrido por parte de su esposo de nombre (TESTADO 1), con quien mantuvo una relación en matrimonio de hace 06 años aproximadamente, pero desde hace dos años y medio aproximadamente están separados, de dicha relación procrearon 02 dos hijos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de apellidos (TESTADO 1); los hechos que denunció mi hija sucedieron el día 06 del mes de septiembre del presente año 2018, al alrededor de las 09:00 horas aproximadamente, yo me encontraba en interior de mi negocio ubicado en la (TESTADO 2), en el Mercado de Abastos, cuando de un de repente llegaron unos tipos y comenzaron a amenazarme diciéndome que no me anduviera pasando de lanza y que la dejara vender café, yo le decía a los fulanos que no sabía de qué era lo que me decían, me volvieron a repetir que no me estuviera pasando de listo para después golpearme en el rostro, en eso no sé quién le aviso a mi hija, quien vende comida en la (TESTADO 2), ella llegó a mi negocio, en eso me percaté que enfrente de mi local estaban platicando la persona que minutos antes me había agredido con mi yerno (TESTADO 1), y al vernos el comenzó a decirnos a mi hija y a mí "Ya vieron yo si tengo gente que me haga el paro y te voy matar hija de tu puta madre, vas a ver te voy a quitar a los niños, nomás para hacerles la vida difícil", para después irse, yo me retiré ya que había terminado de trabajar. Cabe mencionar que no es la primera vez de que (TESTADO 1) agrede o amenaza a mi hija, ya que otras ocasiones, anteriormente, también la ha amenazado e insultado, de hecho, mi hija se ha llegado a cambiar de domicilio, hemos cambiado de números celulares, por las constantes amenazas que sufrimos toda la familia. Así mismo, quiero hacer mención que mi hija tiene mucho miedo a (TESTADO 1), ya que teme que cumpla con sus amenazas de que llegue a hacernos algo, la amenaza con quitarle a mis nietos, que la va a matar, a mi hija la noto muy nervioso, con miedo, triste, se preocupa mucho. Siendo todo lo que tengo que manifestar, firmo da presente, previa lectura que se le dio a la misma. (TESTADO 1) ...

q. Oficio PI: 1704/2018 del 27 de septiembre de 2018, suscrito por Bárbara Elizabeth Torres Moreno, policía investigador, a través del cual informó al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de la Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, el seguimiento sobre la investigación solicitada de cual se desprende en esencia lo siguiente:



En traslado al Mercado de Abastos en el municipio de Guadalajara, en busca de los (TESTADO 2), ubicados entre la (TESTADO 2), y al hacer la investigación llegamos a los (TESTADO 2) de la primera sección, que en realidad se ubican sobre la (TESTADO 2), entre la calle (TESTADO 2), siendo este un local de aproximadamente de 4 metros de largo, con una cortina de metal y ubicado hacia el norte, mismo que en ese momento se encontraba por cerrado, así mismo me entrevistado con una mujer de aproximadamente (TESTADO 15), de nombre (TESTADO 1), la cual no quiso proporcionar más generales, la cual es una mujer de aproximadamente (TESTADO 15), (TESTADO 24) y (TESTADO 20) y me informa que su compañera lleva por nombre (TESTADO 1) no (TESTADO 1), como lo mencionó la víctima en su denuncia, la cual tenía dos días que no se presentaba a trabajar ignorando el motivo, se le cuestiona sobre si sabe dónde la podía localizar y me comenta que solo sabe que vivía anteriormente en Tapalpa sin saber el domicilio, se le cuestiona también sobre si ella observó cuando una persona masculina amenazó al C. (TESTADO 1), a lo que me comenta que en ese momento ella salió a un mandado y no se dio cuenta de nada, siendo todo lo que tenía que manifestar.

En relación a los hechos narrados por el C. (TESTADO 1), me apersoné en un local de frutas continuo a la (TESTADO 2), en el cual le hago del conocimiento sobre los hechos que me ocupan a un hombre de aproximadamente (TESTADO 15), (TESTADO 20) de aproximadamente (TESTADO 23) y de complexión (TESTADO 24), mismo que me comenta que el día que sucedieron los hechos no se presentó a trabajar, desconociendo de los hechos. Entrevistado otro masculino de un local de venta de chiles siendo su complexión (TESTADO 24), de aproximadamente (TESTADO 15) y (TESTADO 20), el cual me menciona que si se presentó a trabajar pero que no se percató de nada extraño siendo todo lo que tenía por manifestar. Por último, entrevistado a una mujer de aproximadamente (TESTADO 15) cabello (TESTADO 22) (TESTADO 20) la cual atendía un local de frituras la cual se apersono como (TESTADO 1) y me comento que a esa hora la gente está muy atareada en sus locales por lo que ella no se logró dar cuenta de nada extraño, por lo que se informa para su conocimiento.

r. Constancia elaborada el 28 de septiembre de 2018 por la agente del Ministerio Público Guillermina Garibay Brizuela, con motivo de la comunicación telefónica con (TESTADO 1), a quien se le informo que deberá acudir acompañada de su testigo, a la Agencia del Ministerio Público de quien ahora sabemos que el nombre correcto es (TESTADO 1), señalando la denunciante que no ha sido posible coincidir en tiempos con su testigo a efecto de que se pueda presentar en esta agencia del Ministerio Público a rendir su declaración; sin embargo, le insistirá a su testigo de que se dé un tiempo y se presente en esta oficina..



s. Oficio PI 1749/2018. Elaborado el 07 de octubre de 2018 por Lino de Jesús Estrada García y del Carmen Encerrado Durán, ambos policías investigadores; con motivo de la investigación realizada el domicilio en los (TESTADO 2) de la (TESTADO 2) entre la calle (TESTADO 2), en el Mercado de Abastos en Guadalajara, lugar donde entrevistaron a quien manifestó llamarse (TESTADO 1), la cual por no verse involucrada en problemas legales no accede firmar la constancia, misma que es mencionada como testigo por parte de la víctima de nombre (TESTADO 1), por lo que al llegar me manifiesta que está muy ocupada para regalarme una entrevista, pero que en relación a los hechos, ella se encontraba laborando a finales de marzo del 2018, en la fonda de (TESTADO 54) y escuchó discutir a su patrona la cual conoce como (TESTADO 1) con su esposo, al cual conoce como (TESTADO 1), esto siendo en varias ocasiones, por lo que aproximadamente a las 9:30 se retira el señor (TESTADO 1) y no lo vuelve a ver, desconociendo el motivo de la discusión.

t. Oficio PI: 229/2019, suscrito por Barbará Elizabeth Torres Pinedo, policía investigador B, con motivo de las acciones relativas a la localización de la C. (TESTADO 1), quien y al no presentarse el día 18 de enero del 2019, en la Agencia del Ministerio Público, se hace visita en su domicilio, lugar donde no volvemos localizarla, por lo que me entrevisto a la (TESTADO 71) del lado derecho que vive en una casa de dos plantas, con un portón negro y tejaban, con la siguientes reseñas particulares de (TESTADO 15) aproximadamente, (TESTADO 20), cabello castaño, la cual menciona que sólo sabe que su (TESTADO 71) tiene un negocio en el Mercado de Abastos, la misma no quiso proporcionar datos ya que no quiere verse involucrada en problemas legales. Por lo que posteriormente se dirigieron a la (TESTADO 2), a los (TESTADO 2) del Mercado de Abastos en Guadalajara, lugar que proporciona la Víctima como su lugar de trabajo, donde se apersonaron pero encontraron cerrados los locales comerciales, por lo se preguntó a una femenina de complejión (TESTADO 24) de (TESTADO 23) metros (TESTADO 20) de aproximadamente (TESTADO 15) la cual se ubicaba en un local de piñatas y dulces a la que le pregunte a qué hora cerraba el local de comida la cual me informo que cerraban a las 17:30 horas. Por lo que se procedió a comunicarse vía telefónica al número que proporciono la víctima, la cual menciona que por motivos de trabajo y personales no ha tenido tiempo de presentarse a sacar su cita del psicológico, comentando que en cuanto tenga tiempo y disponibilidad se presentará; así mismo, se le ofreció el trasladado por parte de la policía



investigadora misma que en tono molesto volvió a comentar que el día que ella pudiera se presentaría por sus propios medios al Centro de Justicia para la Mujer, por lo que se informa para su conocimiento.

u. Oficio PI 360/2018 elaborado el 1 de febrero del 2019 por Víctor Manuel Reséndiz Neri y Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, policías investigadores, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de la Dirección General de Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, en el que se le informó que en diferentes ocasiones y horarios se acudió al domicilio de calle (TESTADO 2), de la colonia Constitución, en Zapopan, a efecto de entrevistar a la persona denunciada, sin ser atendidos por nadie, por lo que se acudió con (TESTADO 71) del domicilio los cuales refirieron que la casa pertenece a los padres del C. (TESTADO 1) y que él solo los visita ocasionalmente, esta información siendo aportada por la (TESTADO 71) del (TESTADO 2), la cual vive en una casa de una planta con fachada (TESTADO 2) y que es una (TESTADO 96) de aproximadamente (TESTADO 15), (TESTADO 20), de cabello (TESTADO 22), la cual no quiso proporcionar generales por no verse involucrada en asuntos de sus (TESTADO 71)..

v. Oficio 391/2019, del 15 de marzo del 2019, elaborado por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 05 de la Unidad en la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, a través del cual solicitó al Director General de la Policía Investigadora el que se realizara nueva búsqueda del ciudadano (TESTADO 1), incluyendo búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado a efecto de notificarle de manera urgente de las Medidas de Protección, dictadas a favor de la víctima de nombre (TESTADO 1).

w. Oficio 3663/2019, del 30 de Julio de 2019, elaborado por José Luis García García, agente de la Fiscalía Estatal a través del cual informo al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de la Dirección General de Delitos Contra las Mujeres en Razón de Género, que se acudió en diferentes horarios y ocasiones a las afueras de la finca marcada con el número (TESTADO 2), en la colonia Constitución, en Zapopan Jalisco, con la finalidad de hacer del conocimiento (TESTADO 1), las Medidas de Protección dictadas a favor de la aquí agraviada. Donde no atendió persona alguna, por lo que se me buscó testigos o (TESTADO 71) del lugar para obtener información, en donde un



(TESTADO 96) de aproximadamente de (TESTADO 15) años de edad, complexión (TESTADO 24), con (TESTADO 71), el cual manifestó su deseo de no proporcionar generales, informó que en ese domicilio no acuden personas regularmente; posteriormente, se abordó a (TESTADO 96) de (TESTADO 15) años aproximadamente, misma que dijo llamarse “(TESTADO 1)” y ser (TESTADO 71) de la colonia Constitución, la cual manifestó conocer al (TESTADO 1), pero que ya tenía mucho tiempo sin verlo, debido a que en el domicilio multicitado solo vive los padres del mismo, por lo que se le preguntó si tenía alguna dirección o sabía dónde puedo localizarlo a lo que me contestó que no.

6. El 20 de marzo de 2020, esta CEDHJ emitió acuerdo por el cual se sumó al esfuerzo y estrategias implementadas por las instituciones públicas de salud de los tres niveles de gobierno, para enfrentar la pandemia del virus COVID-19, asumiendo todas las medidas preventivas incluyendo la suspensión de actividades presenciales y de términos; tal como así también se indicó en el acuerdo de 21 de marzo de ese año emitido por el Gobernador del Estado y el correspondiente por el Poder Judicial del Estado, por lo cual a partir del mes marzo se restringieron actividades en los diversos juzgados y salas que integran ese poder, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado; tales medidas implicaron, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

7. EL 30 de abril del 2020, se ordenó la apertura de un periodo probatorio común a las partes involucradas.

8. El 16 de junio del 2020, se recibió el oficio 1888/2020, signado por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05 adscrita a la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de cuya lectura se desprendió en esencia lo siguiente:

Por medio del presente le envió un cordial saludo, asimismo en atención a su oficio 1361/2020/IV, mediante el cual informa que se decreta la apertura del periodo probatorio para que sean aportados a ese organismo mayores elementos de prueba, por lo que tengo a bien ofrecer como elemento de prueba para que sea tomado en consideración copias auténticas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), mismas que ya fueron previamente remitidas y se encuentran agregadas dentro de la queja que nos ocupa; de igual manera, es mi deseo



aportar acta de entrega recepción de fecha 12 de marzo del 2019, firmada por la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público número 8 y la suscrita licenciada Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público número 5, ambas adscritas a la Unidad de Investigación de Delitos en Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mismas que se remiten en 29 copias auténticas certificadas, con la finalidad de acreditar que se remitieron 1260 carpetas de investigación pertenecientes a la Agencia Número 8, en donde se incluye la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), iniciada por denuncia de quien en vida llevará el nombre de (TESTADO 1). Lo anterior de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para efecto de que tenga a lugar los trámites correspondientes dentro de la queja que ahora nos ocupa.

9. El 24 de junio del 2020, mediante acuerdo se solicitó al Titular de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía del Estado, que remitiera copia autenticada de la carpeta e investigación (TESTADO 75).

10. El 3 de agosto de 2020, se recibió el oficio FE/DUIDMDRG/ 3044/2020, signado por José Elías Moreno Tafolla, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, informó que al hacer la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Informática (SIGI), los resultados arrojaron que la carpeta de investigación (TESTADO 75), se encontraba en el área de archivo patrimoniales de la Fiscalía del Estado, sin mostrar información de las partes que intervienen dentro de la indagatoria, anexando copia simple de la impresión de pantalla que mostraba el resultado de la búsqueda referida.

11. El 3 de agosto de 2020, se solicitó al titular del área de Archivo Patrimoniales de la Fiscalía del Estado, para que remitiera copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

12. El 7 de septiembre de 2020, se recibió el oficio 2495/2020, a través del cual Álvaro Cervantes López, agente del Ministerio Público número 14 de Delitos Varios de la Dirección de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía, informó lo siguiente:

... le informo que la presente Carpeta de Investigación se encuentra resuelta al archivo en términos del numeral 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello tal y como consta en el registro de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, resolución que se le notificó a la denunciante (TESTADO 1) con esa misma fecha, a



fin de que le corrieran el término de 10 días que hace alusión el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acudir ante el Juez de Control a impugnar dicha resolución”

Acompañó copia autenticada de las actuaciones que integraron la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se inició a favor de (TESTADO 1), por el delito señalado contra la dignidad de las personas, cometido en su agravio, de las que destacan las siguientes actuaciones:

I. Acta de denuncia. elaborada el 12 de diciembre del año 2017, por (TESTADO 1), fiscal adscrito a la agencia 3 de la Fiscalía Central del Estado, con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1), donde señaló en esencia lo siguiente:

Que me presento a esta fiscalía a efecto de denunciar hechos que considero delictuosos cometidos en mi agravio y por lo cual menciono lo siguiente: Que el día 28 de agosto del año en curso y siendo las 19:00 horas llego mi hija de nombre (TESTADO 1) y me dijo que al revisar la red social de Facebook, vio un perfil a nombre de “(TESTADO 1)” en la que utilizaban una imagen o fotografía mía en donde decía la publicación : “Por acostarse y revolcarse con medio Mercado de Abastos y ofrecer sus servicios a bajo costo, se Busca!!” ignorando quién había realizado esa cuenta, y utilizado mi imagen para su perfil, pero sospecho que la persona responsable podría ser mi ex yerno de nombre (TESTADO 1), ya que es esposo de mi hija de nombre (TESTADO 1), y están en un proceso de divorcio, debido a que han tenido muchos problemas, en los que nos han involucrado a nosotros. Por lo que solicito que se realice una minuciosa investigación respecto a los presentes hechos. De igual manera es mi deseo formular querrela en contra de quien o quienes resulten responsable por hechos delictuosos cometidos en mi agravio. Así mismo en este momento se me hace saber que el hecho delictuoso del cual se iniciara investigación es susceptible de solucionarse en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia Penal, mediante un acuerdo reparatorio, por lo que manifiesto a partir de este momento que No deseo someterme a los métodos alternos, por lo que solicito que se investigue en relación a los hechos antes mencionados...

II. Oficio A.T.M 5337/2017. Signado por el licenciado José Manuel Montes Álvarez, fiscal adscrito a la Agencia 03 T/M de la Fiscalía Central, dirigido al Comisario de investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual le solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito respecto la denuncia presentada por (TESTADO 1), por el delito de Delitos contra la Dignidad de las Personas en contra de quien o quienes resulten responsables, anexo al presente copia de la denuncia de referencia.

III. Constancia. Elaborada el 17 de septiembre del año 2018 por el licenciado



Marco Antonio González Mendoza, agente del Ministerio Público del Área de Investigación de la Agencia número 8 de Delitos Varios del Área de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Fiscalía del Estado con motivo de la notificación vía telefónica al número (TESTADO 4), perteneciente a (TESTADO 1), en la cual se le hizo saber que después de una revisión y análisis de su denuncia y toda vez que no había aportado más elementos de prueba, la Carpeta de Investigación se archivaría de manera temporalmente hasta en tanto no se tengan más elementos para ejercer la acción penal, haciéndole saber además el término que le otorga la ley para impugnar el presente acuerdo ante el Juez de Control, quedando enterada de lo anterior.

IV. Acuerdo de archivo temporal. Elaborado el 17 de septiembre de 2018, en donde se estableció que en virtud de que hasta el momento no se tienen antecedentes, datos o elementos suficientes para establecer líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación, se ordena archivar la presente carpeta de investigación de manera temporal, hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuar la secuela de la investigación y en su momento, de ser procedente se ejercitara acción penal.

13. El 14 de septiembre de 2020, se requirió a Elizabeth Aparicio Moreno, Guillermo Santiago Ramírez, Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Lino de Jesús Estrada García, del Carmen Encerrada Duran, Víctor Manuel Reséndiz Neri, José Luis García García y Héctor Manuel Orozco Ruiz, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía, así como a Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos en contra las Mujeres del Centro de Justicia para la Mujer, para que rindieran un informe y presentaran las pruebas que consideraran necesarias para comprobar su dicho en relación a su participación en los hechos u omisiones materia de queja.

14. El 1 de octubre de 2020 personal jurídico adscrito a esta Comisión se trasladó a la Unidad de Investigación en Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Genero de la Fiscalía Estatal, específicamente en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, con la finalidad de verificar los avances en la investigación e integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75) –iniciada con motivo del homicidio de (TESTADO 1), en donde se advirtió que se contaba con la detención del imputado (presunto responsable material) de nombre (TESTADO 1)– relacionada con la carpeta administrativa (TESTADO 72). Actualmente la investigación está dividida entre el área de Vinculación y Seguimiento a Procesos de la Fiscalía y la Agencia de Femicidios, al tener abierta una investigación relacionada con la presunta responsabilidad



intelectual de la ex pareja de la víctima, de nombre (TESTADO 1), del cual se presume ordenó llevar a cabo el homicidio. Destacando en lo que aquí interesa las actuaciones siguientes:

- I.Registro de informe de la noticia criminal elaborada a las 8:30 horas el 11 de octubre de 2019.
- II.Registro de entrevista del testigo (TESTADO 1), elaborado a las 11:20 horas, del 11 de octubre de 2019, en donde la misma refirió que tenía (TESTADO 54) para (TESTADO 1), y llegó a percatarse que la ex pareja de ésta, de nombre (TESTADO 1), en varias ocasiones la agredió de forma física y verbal e incluso el mismo le mordió una de sus orejas.
- III.Registro de entrevista del testigo (TESTADO 1), elaborado a las 11:30 horas, del 11 de octubre de 2019, en donde la misma refirió haber presenciado cuando ocurrió el homicidio, perpetrado por una persona del sexo masculino diferente a la ex pareja de (TESTADO 1); agregando, que también fue testigo de los maltratos que (TESTADO 1) le infería a la misma.
- IV.Registro de entrevista del testigo (TESTADO 1), elaborado a las 9:15 horas, del 14 de octubre de 2019 en donde refirió haber sido testigo de varias agresiones en contra de (TESTADO 1), por parte de su ex pareja de nombre (TESTADO 1).
- V.Declaración de (TESTADO 1), recabada a las 9:35 horas, del 14 de octubre de 2019, quien manifestó ser testigo de las agresiones que sufría su hija (TESTADO 1), por parte de quien identifica como (TESTADO 1), ex esposo de la misma.
- VI.Orden de aprehensión otorgada por el abogado Juan José Rodríguez Velarde, juez de Control y Juicio Oral Especializado en Materia Penal del Primer Distrito en el Estado, del 17 de octubre de 2019, en contra del imputado (TESTADO 1).

15. El 9 de octubre de 2020 se dictó acuerdo por el que se recibieron los oficios FE/FEDH/DVSDH/6683/2020, FE/FEDH/DVSDH/6684/2020 y FE/FEDH/DVSDH/6695/2020, signados por la directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante los cuales acompañó los informes de ley y ofrecimiento de pruebas de Héctor Manuel Orozco Ruiz, Policía Investigador B; María del Carmen Encerrado Durán, Policía Investigador A; Elizabeth Aparicio Moreno, Policía Investigador B. Todos ellos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, quienes señalaron:

El C. Héctor Manuel Orozco Ruiz, señala que la única intervención que tuvo en los hechos materia de queja, fue: “el día 04 de septiembre de 2019, al encontrarme de guardia me fue solicitado el apoyo a efecto de realizar una diligencia en el lugar de los hechos, motivo por el cual realice los registros de inspección del lugar, croquis simple o planimetría e imágenes del lugar, mismos que le fueron entregados con fecha 05 de Septiembre a la Agente del Ministerio Público número 5, Licenciada Berenice Martínez



Santana, adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, siendo esta mi única intervención dentro de la C.I (TESTADO 75), respecto a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) le informo que desconozco los hechos, ya que el suscrito no he tenido ninguna participación.

La C. del Carmen Encerrado Durán, manifiesta lo siguiente: “Que mi única intervención fue el 07 de octubre del año 2019, el jefe de grupo Víctor Manuel Reséndiz Neri, me instruyo junto con el ex compañero Lino de Jesús Estrada García para que recabáramos una entrevista a la testigo de nombre (TESTADO 1), la cual realizamos ese mismo día, entregando el registro al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la misma Unidad de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, siendo esa mi única intervención dentro de la C.I (TESTADO 75), respecto a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) le informo que desconozco los hechos, así como las personas que la tiene asignada para su investigación ya que la suscrita no he tenido ninguna participación “

Por su parte la C. Elizabeth Aparicio Moreno, comento lo siguiente: “ La de la voz tuve intervención únicamente en la C.I (TESTADO 75), la cual correspondía al grupo 2 y yo pertenecía al grupo 4, sin embargo como el día en que la hoy occisa presento su denuncia la de la voz me encontraba de guardia, a mí me correspondió realizar los registros básicos, que consisten en la lectura de derechos, una entrevista, constitución física de lesiones y el arraigo del imputado, mismos que yo hice entrega el mismo día a las secretarias de la comandancia de la policía investigadora para que ellas a su vez asignaran la carpeta de Investigación al grupo que correspondía, es decir el grupo 2, siendo mi única intervención. respecto a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) le informo que desconozco los hechos, así como las personas que la tiene asignada para su investigación ya que la suscrita no he tenido ninguna participación”

Para comprobar su dicho, los servidores públicos mencionados ofertan las siguientes pruebas:

- 1.- Inspección Ocular: Consistente en la revisión que se efectuó a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) dentro de las instalaciones de la Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, por lo que a efecto de que esta tenga verificativo solicitan se gestione día y hora con el Agente del Ministerio Público encargado de la referida C.I con la cual se acreditan las manifestaciones realizadas por los tres policías investigadores mencionados con antelación y de quienes se describe su participación en los hechos materia de la presente queja.
- 2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la presente queja.
- 3.- Presunción legal y humana. Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a favor de los Policías investigadores



En el mismo acuerdo anterior, se advirtió que los servidores públicos requeridos Guillermo Santiago Ramírez, Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Lino de Jesús Estrada García, Víctor Manuel Reséndiz García García, todos policías investigadores, así como Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres del Centro de Justicia para la Mujer, al haber transcurrido el termino otorgado y no rendir el informe solicitado sobre los hechos materia de queja, se tenían los hechos por ciertos salvo prueba en contrario.

16. Los días 15 y 16 de octubre de 2020 se recibieron los oficios FE/FEDH/DVSDH/6780/2020 y FE/FEDH/DVSDH/6953/2020, signados el primero de ellos por Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Policía investigador B, y el segundo por el C. Víctor Manuel Reséndiz Neri, Policía investigador A ambos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, mediante los cuales rinden su informe de ley y ofrecimiento de pruebas tales como la inspección ocular relativa a la revisión de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), así como la instrumental de actuaciones, la presunción legal y humana; pruebas todas que son consideradas en la presente resolución.

17. El 21 de Octubre de 2020, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7071/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, Directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el Informe de ley signado por Guillermina Garibay Brizuela, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 11 de Investigación y Litigación Oral y Seguimiento de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en contra de las Mujeres de la Fiscalía Estatal, en el que realiza las siguientes manifestaciones:

"La que suscribe tuvo conocimiento de la Carpeta de Investigación en el mes de junio del 2018 y una vez que se tuvo conocimiento es que se realizaron diversos registros con la finalidad de continuar con la debida integración de la C.I, mismos que fueron realizados los días 6 de Junio del 2018, 22 de agosto del año 2018, así mismo se deriva de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no se le brindo la atención conducente a efecto de evitar las agresiones hacia la víctima, al efecto he de establecer que dentro de la C.I se dictaron medidas de protección a favor de la víctima, de parte del Agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, estas con fecha 14 de septiembre, mismas medidas que se les dio el seguimiento oportuno



por parte del Comisario de la Policía de Guadalajara, así mismo, se establece que dentro del actuar de quien suscribe se generaron diversos actos de investigación solicitados a los agentes de la Policía Investigadora con la finalidad de continuar con la integración de la Carpeta de Investigación obrando dichos registros en las actuaciones de la presente C.I, se considera que durante el tiempo que estuvo a mi cargo la C.I de referencia se actuó en atención a la víctima, generándose los actos de investigación tendientes a al esclarecimiento de los hechos. Toda vez que quien suscribe con fecha 07 de marzo del año 2019, deja de conocer de la Carpeta de Investigación en razón de que fue turnada a la Agencia 5 esto en atención a la organización de las Agencias del Ministerio Público.

Así mismo ofrece como medio de prueba la documental pública: consistente en un legajo de 97 copias simples relativas a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75); mismas que ya obran en el expediente de queja y son consideradas en la presente resolución.

18. El 29 de octubre de 2020, se levantó acta circunstanciada elaborada por personal jurídico adscrito a este organismo con motivo de la entrevista realizada a la señora (TESTADO 1) y su esposo (TESTADO 1), quienes, en lo que atañe a la queja, refirieron:

“...comentaron que las investigaciones no avanzan porque les comenta el Ministerio Público a cargo que siguen encontrando indicios que les aseguren la plena participación del ya identificado autor material para efectos de reforzar la investigación y poder girar orden de aprensión y que solo los traen a vuelta y vuelta sin avances y se encuentran ya muy desesperados por que por más que tienen identificada a la persona no la han detenido y que incluso no han ni siquiera intervenido o revisado el celular de su hija que el Agente del Ministerio Público tiene, donde obran las evidencias de las amenazas del autor intelectual del homicidio de su hija, que es su ex pareja y ex esposo (TESTADO 1) y donde se vincula la participación intelectual de este último en el homicidio de su hija, porque están esperando la orden de un juez para intervenir el celular. Por otra parte se les preguntó acerca de su situación familiar que guarda después de la pérdida de su hija y el grado de afectación que han tenido después de los hechos ocurridos, a lo que comentaron que después de que les mataron a su hija ellos se han venido haciendo cargo de sus nietos de nombres (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad y (TESTADO 1) de (TESTADO 15), ambos de apellidos (TESTADO 1) y que les cambio completamente su vida ya que tuvieron que cambiarse de domicilio y dejar su negocio que tenían (TESTADO 2) en el Mercado Central de Abastos el cual también atendía su hija, porque temían por su vida y la de sus nietos por las amenazas de las cuales eran objeto por parte del señor (TESTADO 1), ya que no solo amenazaba a su hija de muerte si no a ellos como familia también y pues al



dejar su negocio y después de la muerte de su hija les afectó la estabilidad económica familiar ya que son personas adultas mayores de (TESTADO 15) el señor (TESTADO 1) y la señora (TESTADO 1) de (TESTADO 15) y que ambos con la ayuda de sus otros dos hijos se mantienen y van sacando los gastos para solventar también aquellos que han tenido que gastar en la manutención de sus nietos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), que también abarcan gastos para la terapia psicológica que está recibiendo todavía el hijo menor (TESTADO 1) y que incluso cada dos meses acuden con una especialista en neurología particular que le receta medicamentos al niño (TESTADO 1), así mismo refieren que por parte del centro de justicia para la mujer si les ofrecieron ayuda psicológica pero que los canalizaron al DIF que se encuentra por (TESTADO 2) pero que no han podido atenderlos porque por la pandemia tienen suspendido el servicio, por ello recientemente ocurrido el hecho del asesinato de su hija, tuvieron que gastar en ir a terapia psicológica para sobrellevar el duelo y que de ahí fue que la psicóloga particular los derivó para que le siguieran dando atención al niño (TESTADO 1) para su problema en el lenguaje que presenta. Así mismo refieren que se encuentran desesperados porque necesitan el acompañamiento jurídico ante la fiscalía para efectos de que se agilicen las investigaciones y se castigue a los responsables tanto al actor material como al intelectual del asesinato de su hija...”

19. El 05 de noviembre de 2020, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7585/2020, signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el Informe de ley y ofrecimiento de Pruebas de José Luis García García, Policía investigador B adscrito a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado. Escrito en el cual, en términos generales niegan haber violado Derechos Humanos de la parte agraviada y realiza las siguientes manifestaciones:

" El de la voz tuve conocimiento del requerimiento de Informe y pruebas del presente expediente hasta el día 29 de septiembre del 2020, ya que no me había sido posible atenderlo porque me encontraba incapacitado porque me enfermé de COVID-19, reincorporándome el 28 de octubre a mis labores. En relación a los hechos materia de queja manifiesto que el suscrito estuve 3 meses en el área de Policía Investigadora del Centro de Justicia para las Mujeres, al fui asignado en el mes de Julio del 2019 y estuve hasta los primeros días del mes de Octubre y que únicamente tuve intervención en la C.I (TESTADO 75), en relación con la cual al de la voz el jefe de grupo Reséndiz me ordenó, en base a la petición realizada por el Agente del Ministerio Público a cargo de la C.I que efectuara el registro de notificación al imputado de las medidas de protección otorgadas a la víctima lo que realice el día 30 de Julio del 2019, quedando dicho registro con el número 3663/2019 lo cual puede ser consultado por el personal de ese Organismo en las Instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres puesto que yo no cuento con la



misma, máxime que el suscrito no me encuentro asignado a tal centro desde hace más de un año. Por otro lado, respecto a la C.I (TESTADO 75), le informo que el de la voz desconozco totalmente los hechos, así como las personas que la tienen asignada para su investigación.”

Así mismo ofrece como medios de prueba para comprobar su dicho: 1. Inspección Ocular, consistente en la revisión que se efectuó a la Carpeta de Investigación (TESTADO 75); 2. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la presente queja y, 3. La Presunción legal y humana, consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a su favor. Pruebas que ya obran en el expediente de queja y son consideradas en la presente resolución.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior, las siguientes pruebas:

1. Copias autenticadas de la carpeta de investigación número (TESTADO 75), de la agencia del Ministerio Público número 5 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra las Mujeres (punto 5 de antecedentes y hechos)
2. Informe de ley rendido el 14 de enero de 2020 por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05 adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres (punto 5 antecedentes y hechos).
3. Copias autenticadas consistentes en el acta de entrega recepción del 12 de marzo del 2019, firmada por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05 y por Guillermina Garibay Brizuela, ambas adscritas a la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía Estatal, (punto 8 de antecedentes y hechos).
4. Copias autenticadas de la carpeta de investigación número (TESTADO 75), de la Agencia del Ministerio Público número 3 de Atención Temprana de la Zona Metropolitana (punto 12 de antecedentes y hechos).



5. Acta circunstanciada del 1 de octubre de 2020 elaborada por personal jurídico adscrito a este organismo con motivo de la investigación de campo realizada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios con la finalidad de verificar los avances en la investigación e integración de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), iniciada con motivo del homicidio de (TESTADO 1), en donde se advirtió que se contaba con la detención del imputado presunto responsable material de nombre (TESTADO 1), relacionada con la carpeta administrativa (TESTADO 72). (punto 14 de Antecedentes y hechos).

6. Informes de ley y ofrecimiento de pruebas de Héctor Manuel Orozco Ruiz, Policía Investigador B; María del Carmen Encerrado Durán, Policía Investigador A; Elizabeth Aparicio Moreno, Policía Investigador B. Todos ellos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado (punto 15 de antecedentes y hechos).

7. Informes de ley y ofrecimiento de pruebas de Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Policía investigador B, y Víctor Manuel Reséndiz Neri, Policía investigador A, ambos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado (punto 16 de antecedentes y hechos).

8. Informe de ley y ofrecimiento de pruebas presentado por Guillermina Garibay Brizuela, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 11 de Investigación y Litigación Oral y Seguimiento de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en contra de las Mujeres de la Fiscalía Estatal (punto 17 antecedentes y hechos).

9. Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2020, elaborada por personal jurídico adscrito a este organismo con motivo de la entrevista realizada a la señora (TESTADO 1) y su esposo (TESTADO 1) (punto 18 antecedentes y hechos).

10. Informe de ley y ofrecimiento de pruebas presentado por José Luis García García, Policía investigador B adscrito a la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado (punto 17 antecedentes y hechos).

11. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e



informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía del Estado como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (TESTADO 1), y como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al debido ejercicio de la función pública; el derecho de las mujeres a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, por la obligación de garantía; al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres; se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

En el estudio de los acontecimientos se evidenciaron las omisiones que dieron como resultado, dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral,



literal, histórica, principalista y comparatista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso, todo ello con un enfoque de género, especializado y diferenciado, tomando como eje rector el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se expone enseguida.

3.2. Estándar legal mínimo, para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia, con perspectiva de género.

3.2.1. Sentencias del Campo Algodonero ante la CrIDH y Mariana Lima de la SCJN

El caso del Campo Algodonero vs México ante la CrIDH y la sentencia de la primera sala de la SCJN, sobre el caso Mariana Lima Buendía, dictada en el amparo en revisión 554/2013, han sido fundamentales para establecer los lineamientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de violencia en contra de las mujeres y, particularmente, de los feminicidios. También han sido fuente de una serie de instrumentos internos en nuestro país que hoy en día deben ser guía en las investigaciones en casos de esta naturaleza.

La CrIDH, a partir de la sentencia de Campo Algodonero vs México, estableció un estándar para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres y particularmente para la prevención y erradicación del feminicidio, con base en una perspectiva de género.¹¹ En este sentido, para la citada Corte es importante adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, que prevengan los factores de riesgo y fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

¹¹ Párrafo 258 y otros.



Además, dentro de la citada sentencia la CrIDH estableció como medidas de satisfacción y garantías de no repetición llevar a cabo la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres.

En el párrafo 293 de la citada sentencia la Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La CrIDH ha señalado que las investigaciones deben desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²

A partir de la citada sentencia, el Estado mexicano ha establecido algunos mecanismos e instrumentos para intentar garantizar el derecho de las mujeres a la vida y para evitar ser víctimas de feminicidio. Por ejemplo, se tipificó a nivel federal el delito de feminicidio, haciéndolo hasta la fecha todas las entidades federativas, con excepción de Chihuahua.

Por su parte en el caso Mariana Lima Buendía,¹³ la primera sala de la SCJN enfatizó que, en los casos de violencia contra las mujeres, deben realizarse investigaciones con base en una perspectiva de género y con la debida diligencia, para lo cual debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, además requiere que se realicen diligencias particulares. Se señaló que para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe

¹² Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188

¹³ Párrafos 222, 224 y otros



implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.

En la sentencia de amparo se destaca la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

De acuerdo con la sentencia de Mariana Lima, la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

3.2.2 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este protocolo tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la CrIDH en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. De acuerdo con éste, juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

La perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas. Para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros del contrato social, la perspectiva de género invita a los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley.¹⁴

¹⁴ Programa de Equidad de Género en la SCJN, “Argumentación jurídica con perspectiva de género”, Boletín



El protocolo señala que juzgar con perspectiva de género no es más que hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad. Para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

1. El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

A manera de sugerencia, el citado protocolo presenta un método, resumido en el siguiente cuadro, para facilitar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar:

¿Cómo juzgar con perspectiva de género?	
Cuestiones previas al proceso	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección? 2. ¿La admisibilidad del asunto requiere un análisis de género?
Determinación de los hechos e interpretación de la prueba	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? 2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual? 3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas? 4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"? 5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

“Género y Justicia”, No. 1, julio de 2009. Disponible en: www.equidad.scjn.gob.mx



	<p>6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.</p> <p>7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?</p> <p>8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.</p>
<p>Determinación del derecho aplicable</p>	<p>1. ¿Cuál es el marco jurídico de origen interno e internacional aplicable al caso?</p> <p>2. ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión?</p> <p>3. ¿Existen sentencias internacionales contra México que deban ser atendidas en la solución del caso?</p> <p>4. ¿Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aportan elementos valiosos para la resolución del caso?</p> <p>5. ¿Cuál es la concepción de sujeto que subyace al marco normativo aplicable?</p> <p>6. ¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del sujeto?</p> <p>7. ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra?</p> <p>8. ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso?</p> <p>9. ¿Cuáles son las estrategias jurídicas con las que se cuenta para contrarrestar una norma discriminatoria por objeto o por resultado?</p> <p>10. ¿El caso demanda la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿En qué medida la sentencia puede hacerse cargo de ello?</p> <p>11. ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso? ¿El caso amerita un trato diferenciado?</p>
<p>Argumentación</p>	<p>1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad</p>



	<p>estructural. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos.</p> <p>3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.</p> <p>4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural.</p> <p>5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia.</p> <p>6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminador.</p> <p>7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.</p> <p>8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder.</p> <p>9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.</p> <p>10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.</p> <p>11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.</p> <p>12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia.</p>
<p>Reparación del daño</p>	<p>1. ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada?</p> <p>2. ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?</p> <p>3. Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que la sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades?</p> <p>4. ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?</p> <p>5. A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño?</p> <p>6. En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima?</p> <p>7. ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede</p>



	<p>subsanarse este impacto?</p> <p>8. ¿Existió un “daño colectivo”? ¿Es posible repararlo?</p> <p>9. ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo?</p> <p>10. ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?</p>
--	---

Según el protocolo, se considera que el proceso argumentativo que deriva en una resolución o sentencia se integra de las siguientes etapas:

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba.
- Establecimiento del derecho aplicable.
- Argumentación.
- Reparación del daño.

Para verificar si un caso ha sido investigado y resuelto con perspectiva de género, el protocolo desarrolla una lista de verificación que pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia:

A. Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

B. Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

C. Respecto de los hechos que originan la resolución o sentencia



- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.

D. Respecto al derecho aplicable a la resolución o sentencia

- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

E. Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias.
- En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial.

3.2.3 Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco.

Este protocolo tiene como objetivo general incorporar los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género en todas las actuaciones de las autoridades y de todos y todas las intervinientes en la



investigación. Este protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres.

De acuerdo con este protocolo, la investigación y acreditación de las razones de género debe regirse por los principios de debida diligencia, los estándares internacionales, la perspectiva de género, y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el Ministerio Público, de un plan metodológico de investigación, el cual le permitirá a la autoridad: organizar, explicar y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de feminicidio.

Al respecto, la CrIDH ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias, con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

La Corte también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género.

Destaca como principios de la debida diligencia que deben ser respetados y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: i) Oficiosidad, ii) Oportunidad, iii) Competencia, iv) Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, v) Exhaustividad y vi) Participación de las víctimas y sus familiares.

3.2.4 Principios complementarios en disposiciones generales

Ley General de Víctimas

Esta ley contiene una serie de principios y disposiciones generales que guían



la forma en que las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los delitos deben regir su actuación y que deben sostener el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Es el artículo 5 el que establece los principios, de los cuales vale destacar los siguientes:

- *Dignidad.*
- *Buena fe.*
- *Debida diligencia.*
- *Enfoque diferencial y especializado.*
- *Enfoque transformador.*
- *Igualdad y no discriminación.*
- *Máxima protección.*
- *No criminalización.*
- *Victimización secundaria.*

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con esta ley la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

El artículo 20 de la citada ley le da vida a el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y dentro de sus atribuciones promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia y promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas y mujeres, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad; así como garantizar la atención integral a las víctimas.

Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal.



De acuerdo con el artículo 2.1, la Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según el artículo 3.1 son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 8, fracciones XVI, XIX y XXVIII, corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales, entre otras, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales; capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, agentes de Investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en derechos humanos y perspectiva de género; sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

El capítulo II de la citada ley se refiere a la organización de la fiscalía estatal, donde se ordena contar con una fiscalía especializada en derechos humanos, la cual actualmente existe, y una Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas.

3.2.5 De las órdenes de protección

El deber de prevención en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, es una actividad esencial que el Estado debe desarrollar e implementar de la manera más amplia, con todos los recursos que dispone y en base a la información que, en la materia, debe sistematizar, de tal forma que le permita aplicar de manera eficaz los protocolos y acciones inherentes para una efectiva prevención de esa violencia. En el caso, principalmente se faltó a ese deber, puesto que se relaciona la falta de prevención especial en relación con las órdenes de protección que se habían implementado en el presente caso.



Las órdenes de protección (OdP), son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Dichas órdenes deben de tener una respuesta efectiva y coordinada entre las instituciones del Estado.¹⁵ El objetivo principal de la orden de protección es la de proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume como víctima de un delito.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objeto principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; y se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a un vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y a la vida, principalmente, entre otros; esto es, protegerlas de cualquier tipo de violencia y restituirles en sus derechos.

Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres, dada su situación de vulnerabilidad.

Las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7º, inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. [...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

¹⁵ Informe de la CNDH, titulado Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama nacional 2018.



En el derecho interno las órdenes de protección se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los artículos 17, fracción III; 27, 28, 29, 30, 31 y 32. En nuestra entidad la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco las prevé de la forma siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS ÓRDENES Y DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Las policías preventivas municipales y estatales deberán solicitar de inmediato la expedición de órdenes de protección de emergencia y preventivas cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencia.

Las autoridades competentes garantizaran un puntual seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes de protección a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia.

Las órdenes de protección serán:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Artículo 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;



- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- V. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y
- VI. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente artículo deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.

Con el mismo objetivo, las autoridades administrativas, con la finalidad de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de mujeres y niñas víctimas de violencia, favorecerán la utilización de sistemas de monitoreo electrónico preservando en todo momento los principios de presunción de inocencia y de mínima intervención.

En todo caso su implementación se basará en mecanismos para la gestión integral del riesgo y deberá ajustarse a las reglas que al efecto se emitan por medio de protocolos específicos para su operación.

Artículo 57 B. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución de seguridad pública o privada, independientemente si las mismas se encuentran registradas o bajo resguardo conforme a la normatividad de la materia, así como las armas punzocortantes y punzo contundentes, independientemente de su uso, hayan sido empleadas o no para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Prohibición de la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio común previo inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- IV. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;



- V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;
- VI. Establecer el derecho de visitas o convivencia asistida o supervisada por la autoridad competente en materia de familia, niñas, niños y adolescentes. En caso de que la autoridad jurisdiccional lo estime necesario la suspensión o restricción temporal al agresor a las visitas y convivencia con sus descendientes en los términos de la legislación civil;
- VII. La persona agresora deberá asistir a tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas y privadas debidamente acreditadas; y
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo. La autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las órdenes de protección idóneas cuando estime riesgo inminente en contra de la seguridad de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 B bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula las medidas de protección de la siguiente forma:

TÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección



El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Las órdenes y medidas de protección contempladas en la LGAMVLV, la ley estatal en la materia y en el CNPP, respectivamente, consideran para su correcta implementación la participación de diversos actores e instituciones. Desde el análisis de riesgo hasta el seguimiento puntual de cada medida otorgada, el entramado jurídico, pero principalmente el administrativo¹⁶ y la forma de implementarse, se detallan en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco.¹⁷

El protocolo contempla las directrices que deben guiar a las y los agentes del

¹⁶ Informe especial con propuestas de mejora respecto a las órdenes y medidas de protección para mujeres receptoras de violencia en jalisco, elaborado por la Relatoría Especial de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género de la CEDHJ 2019.

¹⁷ Publicado el 28 de octubre de 2017, en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, número 2, Tomo IV.



Ministerio Público para la efectividad de las órdenes de protección. A continuación, se describen algunas disposiciones aplicables al caso que nos ocupa:

V.1. Toda orden de Protección que se emita deberá constar en un documento, en el que se asentará:

- Fecha, hora, lugar y temporalidad;
- Nombre de la persona a quien se protege, señalando en su caso si abarca a sus hijas e hijos, como sujetos directos de violencia indirecta;
- Tipo de Orden de Protección de que se trata;
- Lugar o circunstancias de tiempo, modo y lugar que abarca la orden de protección, que incluya 50 metros de distancia de alejamiento mínimo, los domicilios precisos de los lugares prohibidos, mismos que se harán del conocimiento de ser el caso, de las instituciones educativas, laborales, (TESTADO 71) cercanos, etc.;
- Autoridad competente que la emite;
- Autoridad o institución a la que se solicita;
- Hechos que la motivan;
- Preceptos legales en que se funde, y
- Documentos base que, en su caso, fundamenten su solicitud.

III.3. Aquellos casos en los que se incrementa la situación de peligro para la víctima, deberá dictarse una ulterior Orden de Protección que no contradiga los términos de la ya dictada, sino que aumente la protección, invalidando así la primera.

VI.2.3. El personal ministerial deberá aplicar el Instrumento de Evaluación de la Peligrosidad de la Violencia a efecto de determinar la semaforización en que se encuentra la violencia que está sufriendo la víctima y a partir de ello determinar cuáles son las medidas que se establecerán en la Orden de Protección que, en su caso, decida emitir la o el Agente del Ministerio Público.

VI.2.8. Cuando se dicte una orden de Protección que implique para la persona generadora de violencia acciones de hacer o dejar de hacer, debe de notificársele dicha orden, para que tenga conocimiento de las medidas dictadas en su contra...

VI.2.10. Dar el seguimiento respectivo una vez dictada la misma y durante la temporalidad señalada en la orden, a través de la coordinación interinstitucional, sin escatimar o minimizar cualquier situación posible. Para lo cual, en caso que se haya solicitado el apoyo a corporaciones policiales municipales, se deberá de estar en coordinación con las mismas semanalmente, para verificar que se esté cumpliendo con los rondines de vigilancia que se indicaron en la orden emitida.

VI.2.11. Una vez que la mujer víctima presentó denuncia y le fue emitida alguna orden de protección por parte de la o el agente del Ministerio Público, se deberá de



dar el seguimiento mediante llamadas telefónicas, y si por alguna razón la víctima no responde a los llamados telefónicos informar al municipio a través de la corporación que se encarga de dar seguimiento a la orden emitida, a efecto de que dentro de sus rondines de vigilancia procure el domicilio de la misma y se cerciore que la víctima está a salvo, solicitándoles que en caso de que consideren que posiblemente la víctima esté en riesgo o estén ante un hecho flagrante, informen desde el domicilio a la autoridad ministerial a efecto de que les indica cuáles serán las acciones a seguir.

VI.12. En el caso de que la orden de protección haya vencido, se deberá de entrevistar nuevamente con la víctima, a efecto de establecer si es necesario que continúen dichas medidas, y en caso de ser necesario ampliar la temporalidad de las mismas...

3.2.6 De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1 en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles

violaciones a los derechos por sus propios agentes”.¹⁸

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,¹⁹ el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.²⁰

En consecuencia, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

3.2.7 La obligación de garantizar la vida, el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres y evitar el feminicidio

Los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad y seguridad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el artículo 6.1 señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que éste será protegido por la ley.

Tratándose del derecho a la vida y a la integridad personal, los órganos del

¹⁸ Alfonso Hernández Barrón. Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

¹⁹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

²⁰ *Ibidem*, p. 164



Estado tienen la obligación de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades o particulares, además se exige que adopte medidas positivas para preservar esos derechos en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. Por lo tanto, los gobiernos serán responsables de la violación al derecho a la vida o a la integridad personal, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias para evitar que se prive a las personas de ésta. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de la SCJN:

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

La CrIDH²¹ en la sentencia del Campo Algodonero vs México, estableció:

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en

²¹ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.



casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Además, ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²²

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación.²³ Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”.²⁴

En el sistema jurídico mexicano, existen normas y principios que, de manera especial, obligan a las autoridades del Estado a garantizar la vida y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reconoce expresa y específicamente el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, sí lo hace de manera general, tal y como se señaló en el apartado anterior; además se infiere su garantía de algunos artículos como el 2º apartado A fracción II, al referirse a la autonomía de los pueblos indígenas, que establece como límites de ésta el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, la citada ley fundamental, en el artículo 123 apartado A fracciones V y XV y B fracción XI, garantiza que las mujeres embarazadas no realicen trabajos que exijan un

²² CrIDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c. núm. 4, § 167, CrIDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c. núm. 5, § 176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie c. núm. 140, § 142.

²³ CrIDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c. núm. 4, § 172.

²⁴ CrIDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie c. núm. 4, § 175, CrIDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie c. núm. 5, § 185.



esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación y que cuenten con instalaciones higiénicas y seguras, esto como una forma de evitar la violencia contra las mujeres. Lo anterior, correlacionado con lo dispuesto en los artículos 22 y 29 de la CPEUM, que establecen la prohibición de la pena de muerte y la imposibilidad de restringir o suspender el derecho a la vida, entre otros, respectivamente, generan el marco jurídico mexicano para tutelar el referido derecho a la vida.

Sin lugar a dudas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es el instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano, para garantizar la vida de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia. En su preámbulo se señala que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Es en esta Convención donde se reconoce expresamente el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado²⁵; a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; su dignidad, entre otros derechos.²⁶

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2º establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye *per se*, un medio creado en nuestro país, que pretende garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a vivir libres de violencia. Las medidas que se derivan de la citada ley, van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

Para garantizar los mencionados derechos de las mujeres, en dicha ley se describen las modalidades de violencia contra la mujer²⁷, los mecanismos de

²⁵ Artículo 3º

²⁶ Artículo 4º

²⁷ Ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, la violencia feminicida.



protección como la alerta de género, las órdenes de protección, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece el programa de acción, la distribución de competencias, la atención a las víctimas, el establecimiento de los refugios para las víctimas y las responsabilidades y sanciones.

En su artículo 2º esta ley obliga a la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y a tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el mismo fin que la citada ley en Jalisco se crearon la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁸ también ha reiterado la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la necesidad de que los Estados adopten medidas de efectiva diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto, el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*²⁹ la CrIDH señaló:

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

²⁸ Obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la SCJN.

²⁹ CrIDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.



La necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también es reconocida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,³⁰ que en la Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19, realiza una serie de recomendaciones en materia legislativa, de prevención, de protección, para el enjuiciamiento y castigo, en materia de reparaciones, para la coordinación, vigilancia y recopilación de datos y la cooperación internacional.³¹

3.2.8 La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así se infiere de manera general de los artículos 1, 4, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y demás relativos y aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Las anteriores normas programáticas han sido reguladas y expandidas en nuestro país a través de diversas normas, principalmente por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 4º de la citada ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

³⁰ México reconoció la competencia del Comité el 15 de marzo de 2002 mediante el depósito del Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además el título II, del capítulo III de la multicitada ley, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que en los términos del artículo 35, lo integraran la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [sic] y los municipios, los cuales se coordinarán para su integración y funcionamiento, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

En nuestra entidad existen diversas disposiciones que obligan a las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres destacando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Por su parte la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad;
- II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y
- III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.



3.2.9 De la obligación de prevenir las conductas feminicidas

Según se señaló en el apartado anterior, el derecho humano a la vida y a una vida libre de violencia de las mujeres, se encuentra reconocido y garantizado tanto en la Constitución, en la Convención de Belém Do Pará, en la LGAMVLV y otros instrumentos normativos que forman parte del *Corpus Iuris* en nuestro país. Por consecuencia, son estas mismas disposiciones las que reconocen y garantizan el derecho de las mujeres a no ser víctimas de feminicidio.

Sin lugar a dudas, una de las formas extremas de violencia de género contra las mujeres es la violencia feminicida, ésta además engloba un conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.³² Por ello el estado también tiene la obligación de garantizar que las mujeres no sean víctimas de este flagelo, para ello tiene el deber de crear las leyes, fortalecer las instituciones y dotarlas de recursos suficientes, crear mecanismos de prevención y en general utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia condena la violencia feminicida, definiéndola en el artículo 21 como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Además, establece que el feminicidio será sancionado conforme al artículo 325 del Código Penal Federal.³³

³² Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³³ El Código Penal Federal, en el Capítulo V describe el tipo penal de Feminicidio, señalando en el artículo 325 lo siguiente: Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;



La citada ley también establece que ante la violencia feminicida el Estado mexicano deberá reparar los daños conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto el artículo 26 de dicha norma establece:

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres,
 - y d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad

3.3. *De los derechos humanos violados.*

Como quedó señalado en el cuerpo de esta Recomendación, los derechos humanos violados por la obligación de garantía fueron el derecho a la vida, a una vida libre de violencia y al trato digno. Además, se violaron por la obligación de respeto los derechos humanos al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica. A continuación, se realiza una breve descripción normativa de estos derechos:

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor



público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

3.3.2. Derecho al debido ejercicio de la función pública



Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.³⁴

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción

³⁴ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todo servidor público al ejercer sus funciones, deberá hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por las y los funcionarios públicos involucrados son los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:



Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren



por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, las y los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.



Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.3.3. Derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de



aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el



sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.³⁵ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.3.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acta Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.³⁶

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

³⁶ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.



Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 4 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo, que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Afirma igualmente, que para esos efectos:

Se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.³⁷

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público

³⁷ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.



como en el privado y consecuentemente en el inciso a, el artículo 4° de la misma Convención, precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.³⁸

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.³⁹

3.3.5. El derecho de las mujeres al acceso a la justicia.

³⁸ CrIDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodonero), vs México.

³⁹ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



El derecho al acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1, 8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,⁴⁰ este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia, ha establecido que:

... los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1. [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, a su reparación integral, a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

3.3.6. Derecho a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.⁴¹ El CEJIL aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a. Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, la cual iniciaba desde el momento en que el jefe de la policía del grupo 11 tuvo conocimiento de los hechos.
- b. Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también estuvo ausente, como quedará probado más adelante, al no haber generado una metodología con líneas de investigación adecuadas, así como al no haber ordenado las diligencias oportunas respecto a verificar la hora y número de veces de las llamadas telefónicas entre el presunto feminicida y el jefe de este.
- c. Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba.

⁴¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



- d. Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió, pues la propia agente del Ministerio Público no indagó lo suficiente para esclarecer la participación del jefe del presunto agresor.
- e. Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que inicialmente la madre y padre de la víctima, señalaron que no fueron atendidos y que no les querían proporcionar información de los avances del caso, manteniéndolos al margen, hasta que se instauró la presente queja.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la CrIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que, no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo desde antes de Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar, que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello.⁴²

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.⁴³

De ahí que se afirme, que el deber de investigar es una obligación de medios y

⁴² CrIDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

⁴³ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.



no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.⁴⁴

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a las y los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación.⁴⁵

Los criterios de cómo aplicar la debida diligencia reforzada dependerá del tipo de violencia de género que se trate, por lo que se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia cuando estemos ante la violencia feminicida.

Para determinar la responsabilidad de la Fiscalía Estatal, ya sea por la falta del deber de respeto del derecho a la vida o de garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que, el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a

⁴⁴ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

⁴⁵ ONU, Informe A/ HRC/23/49, - *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. mayo 2013, párrafo 73.



que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, bajo los criterios y jurisprudencias de la CrIDH, como máximo interpretador de la citada Convención, se ha señalado que el artículo 4 está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Belém do Para. De igual forma el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁴⁶ se precisa que conforme al artículo 1.1 refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo, en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno..

La CrIDH señala pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia, se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio

⁴⁶ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.



el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la CrIDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.**⁴⁷ No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**⁴⁸

Es decir, independientemente de que resulta un deber para el Estado investigar la probable responsabilidad penal del esposo de la aquí agraviada frente al presunto delito de feminicidio, dadas las amenazas de muerte que profirió y los antecedentes de las denuncias ministeriales al respecto; esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos por incumplimiento de la obligación de garantía, pues, como bien afirma la CrIDH,⁴⁹ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la Fiscalía del Estado de Jalisco, adquiere subsidiariamente la responsabilidad de

⁴⁷ El resaltado es propio.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 169-172

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo. 173



cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia.

El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁵⁰

Por lo anterior, es claro que, para la CrIDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, al generar acciones que conlleven al juzgamiento del agresor, por medio de todas y cada una de las diligencias para su búsqueda inmediata, siendo de medios y no de resultados, pues esa omisión obstaculiza gravemente el acceso a la justicia real y efectiva, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*⁵¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7, la obligación

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 176

⁵¹ CrIDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.



de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la recomendación general 19 del Comité Cedaw, estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁵²

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares⁵³.

En el caso *Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La CrIDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en este caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CrIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la

⁵² Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de Diciembre de 1993

violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.⁵⁴

Es, a juicio de la multicitada CrIDH, una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores.

3.4. *Análisis, observaciones y consideraciones.*

El feminicidio de (TESTADO 1), ocurrido el 11 de octubre de 2019, fue documentado en la carpeta de investigación (TESTADO 75), paralelamente en las C.I. (TESTADO 75) existen evidencias incuestionables que permiten asegurar que previamente a su mortal crimen existió una conducta de violencia feminicida en su contra y aunque hasta el momento no ha sido posible acreditar la probable responsabilidad intelectual por parte de su expareja de nombre (TESTADO 1), si existen elementos suficientes para comprobar que la víctima sufría de violencia y su vida estaba en riesgo, ello resulta evidente, ya que se acredita que la víctima sufría violencia familiar y amenazas de muerte desde 2017, pues su esposo desplegaba distintas conductas de violencia, como la física, psicológica y económica (puntos 2, 11 incisos I y II de Antecedentes y hechos; y evidencias 1 inciso a), n) y ñ). Lo anterior, sin dejar de considerar la conducta también violenta contra su señora madre, aquí peticionaria, documentada en la C.I. (TESTADO 75) (punto 2, 3 y 11 de Antecedentes y hechos).

Se asegura que los hechos que motivaron esta Recomendación se catalogan como feminicidio, pues en, primer lugar, la víctima se encuentra en una de las categorías identificadas como “sospechosas”⁵⁵ que propician desigualdad y discriminación por ser mujer, la que la colocaba en una situación de desventaja; además, como ya se dijo, el agresor inicial y posiblemente

⁵⁴ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes Vs Brasil, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56

⁵⁵ Las categorías sospechosas que pueden motivar la discriminación se contemplan en el artículo 1º constitucional, que incluye de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



intelectual era su esposo y sufrió actos de violencia familiar permanente, que no podía evitar por la relación asimétrica de poder que existía entre ella y su agresor, pues por una parte, no recibía el apoyo económico de éste, no obstante que se encargaba de la atención de sus hijos y de otras actividades comunes a la pareja y trabajo pues como se señaló laboraban en el mismo sitio, lo que la situaba en una condición de mayor riesgo.

3.4.1 De los Servidores públicos y la forma en que intervinieron en los hechos.

Esta Comisión advierte deficiencias e incumplimiento en las obligaciones por parte de las y los servidores públicos que intervinieron en el caso, pues no se siguieron las normas, principios, procedimientos y protocolos que fueron ya señalados en la presente resolución. Existieron múltiples omisiones en la investigación e integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se inició con motivo de la denuncia que presentó la víctima por las lesiones, amenazas y la violencia familiar que sufría por parte de (TESTADO 1).

(TESTADO 1) acudió el 21 de marzo de 2018 a la Dirección de Atención Temprana Metropolitana de la entonces Fiscalía General del Estado, a denunciar a su victimario y solicitar protección, enseguida se inició la carpeta de investigación (TESTADO 75). En esa ocasión el Agente del Ministerio Público dictó medidas de protección en favor de la víctima consistentes en lo siguiente:

- VII. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- VIII. Protección policial de la víctima u ofendido.
- IX. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Remitiendo en la misma fecha las actuaciones de la carpeta de investigación a la Dirección de la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres, en razón de la organización interna de esa Fiscalía.

Posteriormente el 19 de junio de 2018, la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia número 08 de la Dirección de la unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, elaboró constancia telefónica, donde se hizo constar que solicitó a la víctima acudir en compañía de los testigos con que contara a efecto de brindar seguimiento a la carpeta de investigación, para luego



elaborar nuevamente constancia telefónica el 22 de agosto de 2018, en donde se desprende que la acción de investigación y seguimiento que realizó referente a los hechos delictivos se limitó únicamente a invitar a la víctima a comparecer a la agencia del Ministerio Público, es decir, trascurrieron cinco meses de la presentación de la denuncia, sin que se hubiera verificado el cumplimiento de las medidas dictadas en favor de la víctima, ni verificar su estado de salud o la situación de peligro en la cual vivía.

Posteriormente al acudir (TESTADO 1), el 14 de septiembre de 2018, ante la Dirección de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, y ser atendida por Berenice Martínez Santana, agente del Ministerio Público 05, se elaboró el acta de lectura de derechos, así como la ampliación de declaración de la víctima, dictándose nuevamente la imposición de medidas de protección en su favor y atribuyéndole al imputado (TESTADO 1), lo siguiente:

- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida.
- VII. Protección policial de la víctima u ofendida.
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo.

Sin embargo, la Agente del Ministerio Público se limitó al envió de los oficios correspondientes para su cumplimiento al Comisario de Investigación, adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, al personal adscrito al *Call Center* de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, Comisaria de Seguridad Pública de Zapopan y Guadalajara, así como al Comisario de Investigación adscrito a la entonces Fiscalía Central, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de (TESTADO 1), con la finalidad de enterarlo de la emisión de dichas medidas, lo cual no verificó ya que el mismo no fue localizado en su domicilio, no obstante que en la ampliación de declaración, la víctima reitero dentro de la Constancia de Seguimiento de Medidas de Protección elaborada por personal del *Call Center*, del 21 de septiembre de 2018, que los actos de agresión y molestia en su contra acontecían en el centro de trabajo de ambos, es decir en el Mercado de Abastos de Guadalajara; lo que tampoco contempló u analizó debidamente la agente del Ministerio Público Guillermina Garibay Brizuela, ya que en la misma fecha, aun y cuando recabó la declaración de (TESTADO 1), (TESTADO 1), los cuales confirmaron las agresiones que



sufría constantemente en el citado Mercado (TESTADO 1), y que esta última aportó como prueba de las amenazas que recibía capturas de pantallas en donde la amenazaban de muerte, se limitó a realizar oficios a la Policía Investigadora para que realizara una investigación referente a las declaraciones y elementos aportados, sin verificar su debida realización o análisis, sino que únicamente realizó registro de llamada telefónica donde hizo constar que la víctima no había acudido a realizarse el dictamen psicológico ordenado dentro de la Carpeta de Investigación.

Por su parte, los elementos de la Policía Investigadora Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, elaboró informe policial del 27 de septiembre de 2018, en donde informó en esencia que se trasladó al Mercado de Abastos en busca de los (TESTADO 2) de la primera sección, donde localizó en un local que estaba por cerrar, en la cual una mujer que sólo aportó que su nombre era (TESTADO 1), quien refirió que su (TESTADO 71) llevaba por nombre (TESTADO 1) y no (TESTADO 1), la cual tenía dos días sin presentarse a laborar, de la cual desconocía su domicilio, por lo que se le cuestionó sobre los hechos denunciados por (TESTADO 1), contestando que no se percató de los mismos, para después, de acuerdo al informe, preguntarle a tres personas más, las cuales no proporcionaron mayor información referente a los hechos investigados.

Posteriormente en el informe policial del 7 de octubre de 2018, elaborado por los elementos de la Policía de Investigación Lino de Jesús Estrada García y del Carmen Encerrado Duran, refirieron que al entrevistar en el Mercado de Abastos a quien dijo llamarse (TESTADO 1), la misma mencionó que por no verse involucrada en problemas legales no accedería a firmar la respectiva entrevista, agregando que se encontraba muy ocupada para acceder a una conversación, pero que en relación a los hechos de investigación a finales del 2018 en la fonda de comida (TESTADO 54), escucho discutir a su (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1), a quien conoce como (TESTADO 1) con su ex esposo de nombre (TESTADO 1), ello en varias ocasiones, desconociendo el motivo de las discusiones.

Subsiguientemente al realizar la Agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, constancias de inasistencia de (TESTADO 1) para realizarse el dictamen pericial psicológico el 10 y 18 de enero de 2019, solicitó al director de la Policía Investigadora llevar a cabo la localización de



la víctima, elaborando la policía investigadora Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, informe policial del 16 de enero de 2019, en donde señaló que al acudir al domicilio de (TESTADO 1), y no localizarla se comunicó vía telefónica con la misma, quien hizo mención que al complicársele acudir al Centro de Justicia de la Mujer, posteriormente lo realizaría.

Elaborando el 18 de enero de 2019, la agente del Ministerio Público, Berenice Martínez Santana, constancia de inasistencia de (TESTADO 1) para realizarse el dictamen pericial psicológico; solicitando nuevamente la localización de la víctima, elaborando la policía investigadora Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, informe policial del 19 de enero de 2019, en donde señaló que al presentarse en el domicilio de la misma, y no localizarla se procedió a entrevistar a una (TESTADO 71) del lugar, la cual mencionó que solo tenía conocimiento de que su (TESTADO 71) laboraba en el Mercado de Abastos, sin proporcionar mayor información ya que no quería involucrarse en problemas legales, dirigiéndose entonces a los (TESTADO 2) del Mercado de Abastos de Guadalajara, donde mencionó la víctima laboraba, se encontró el negocio cerrado, por lo que procedió a comunicarse vía telefónica, informándole la víctima no haber tenido tiempo de presentarse a sacar cita para el dictamen pericial psicológico, que acudiría cuando tuviera disponibilidad, ofreciéndole trasladarla, a lo cual refirió en tono molesta que se presentaría por sus medios.

Posteriormente el 1 de febrero de 2019, los elementos de la Policía Investigadora Víctor Manuel Reséndiz Neri y Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, informaron en su informe policial que, al haber acudido en diferentes ocasiones y horarios en el domicilio de (TESTADO 1), para notificarle las medidas de protección dictadas en favor de (TESTADO 1) y no ser atendidos por persona alguna, entrevistaron con (TESTADO 71) del lugar, quienes les informaron que, al pertenecer el domicilio a los padres de (TESTADO 1), el mismo solo acude de manera ocasional.

Consecutivamente el 15 de marzo de 2019 la Agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, solicitó nuevamente llevar a cabo una nueva búsqueda de (TESTADO 1), para notificarle las medidas de protección dictadas en favor de (TESTADO 1), acudiendo la agente de la Fiscalía Estatal Guillermina Santiago Ramírez al domicilio conocido del imputado, comunicando en su informe Policial que al atender nadie la puerta y no localizar al imputado se avocó a localizar a personas que pudieran



proporcionarle información, cuestionándole a un (TESTADO 71) que señaló llamarse (TESTADO1), quien refirió conocer a (TESTADO 1), agregando que hace tiempo que no lo veía, agregando que la finca pertenece a los padres de este último, negándose el entrevistado a firmar la constancia por temor a tener problemas legales.

En constancia de llamada elaborada el 9 de mayo de 2019, la agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, asentó que, al comunicarse al área pericial psicológica del Centro de Justicia para las Mujeres, para solicitar información referente al dictamen psicológico de (TESTADO 1), se informó que la misma no había comparecido para solicitar la fecha de la realización del citado dictamen.

Asimismo, realizó constancia telefónica el 15 de julio de 2019, donde hizo constar que, al comunicarse al número telefónico proporcionado por la víctima, después de que timbro en varias ocasiones, mando a buzón.

Posteriormente el 30 de julio de 2019, el agente de la Fiscalía Estatal, José Luis García García, elaboró informe policial en donde señaló que, al presentarse en diferentes horarios y ocasiones sin especificar las fechas, al domicilio conocido de (TESTADO 1), para notificarle las medidas de protección dictadas en favor de (TESTADO 1), no atendieron a la puerta, por lo que buscó testigos o (TESTADO 71) en el lugar, entrevistando a un (TESTADO 96) de aproximadamente (TESTADO 15) años de edad, el cual no proporcionó sus datos generales, quien refirió que en el domicilio casi no hay personas, que salen y no regresan en días, preguntando enseguida a una (TESTADO 96) de aproximadamente (TESTADO 15) años de edad, de nombre (TESTADO 1), la cual mencionó que en domicilio viven únicamente los padres de (TESTADO 1), a quien si conocía, pero que tenía mucho tiempo sin ver.

El 16 de agosto de 2019 la Agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana, elaboró constancia telefónica relativa a la comunicación que se realizó con la víctima, a quien le preguntó cómo se encontraba y le informó sobre la necesidad de realizarse el dictamen psicológico, respondiendo la agraviada que se encontraba bien, y había realizado el trámite del divorcio, por lo que no había podido sacar la cita correspondiente porque sus horarios laborales no se le permitían.



3.4.2. Del incumplimiento en las obligaciones de los servidores públicos.

Para esta defensoría quedó evidenciado que la atención brindada a (TESTADO 1), incumplió los estándares legales para la investigación de casos de violencia familiar, lo cual así se evidenció al analizar la carpeta de investigación (TESTADO 75).

Particularmente, se observó de la indagatoria el incumplimiento a las órdenes de protección, la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación.

3.4.3. Respeto a las órdenes de Protección.

De acuerdo a lo documentado, se emitieron 3 medidas de protección, pero ninguna fue efectiva, debido a una deficiente actuación de las autoridades que intervinieron, al ser omisas en cumplir con los principios y la normativa señalada, específicamente con el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, y sobre todo en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respeto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco, lo que propició que no recibiera de manera integral y efectiva las medidas de protección a que tenía derecho.

Al momento de expedir las referidas medidas de protección a favor de (TESTADO 1), particularmente no cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respeto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en Jalisco. En este sentido, esta Comisión detectó lo siguiente:

Las agentes del Ministerio Público Guillermina Garibay Brizuela y Berenice Martínez Santana, del Centro de Justicia para Mujeres, dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75); negaron las acciones destinadas a prevenir la violencia denunciada por (TESTADO 1) al no emitir, las medidas preventivas y de emergencia señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida



Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

En las dos ocasiones, las medidas de protección que emitieron las fiscales a favor de la víctima fueron las previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

- V. La prohibición de causar conductas de intimidación o molestias a la víctima u ofendida o a personas relacionadas con ella;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendida;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendida en el momento de solicitarlo.

Sin embargo, las mismas, aunque fueron notificadas a la autoridad preventiva municipal, no lo fueron al señalado como responsable de las agresiones, es decir a la expareja de la víctima para su eficacia y cumplimiento, por lo que las citadas Agentes del Ministerio Público negaron las acciones destinadas a prevenir la violencia denunciada por (TESTADO 1), al no emitir medidas preventivas y de emergencia, que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco se mencionan como:

Las órdenes de protección serán:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las agentes del ministerio público no dictaron las órdenes de protección de emergencia siguientes:

Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

Las agentes del Ministerio Público, al otorgar las órdenes de protección preventiva, ignoraron que son personalísimas e intransferibles, por lo que



debieron tomar en consideración lo siguiente para determinar la duración de la misma:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; o
- III. Los elementos con que se cuente.

Asimismo, debieron solicitarlas al juez de control, quien determinaría el plazo máximo de duración y prorrogarlas entre tanto subsistiera el riesgo.

Las agentes del Ministerio Público no utilizaron herramientas para la gestión del riesgo, no contemplaron la duración de las órdenes de protección hasta en tanto la víctima dejara de estar expuesta al riesgo, debiéndose de evaluar si era necesario implementar:

1. La protección policial continuada;
2. El monitoreo e incidencia de las órdenes de protección y de las restricciones para la persona generadora de violencia; y
3. Estrategias para empoderar a la víctima.

Al no evaluarse el riesgo que corría la víctima directa y el grado de peligrosidad del agresor, no fue seleccionada la medida de protección adecuada y construido un plan de seguridad *ad hoc* a su contexto. Esto se traduce en una negación de las acciones que les correspondía llevar a cabo, según la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, erradicar, y sancionar la violencia de género, por lo que en consecuencia, las agentes del Ministerio Público del Centro de Justicia para Mujeres, al momento de actuar en el caso que nos ocupa omitieron aplicar el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Protocolo de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco en relación al otorgamiento y seguimiento de órdenes y medidas de protección.

Las agentes del Ministerio Público que se señalan en el presente estudio fundamentan su actuación, emisión y seguimiento de órdenes de protección exclusivamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ignorando que cuentan con otras herramientas más protectoras de los derechos humanos y exhaustivas para el propósito, como lo son la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Protocolo de Atención Integral del Centro de



Justicia para las Mujeres del Estado De Jalisco. Esto se traduce en todas las omisiones que se citaron antes.

- No se advirtió que se señalara si las medidas de protección abarcaban a las hijas e hijos de la denunciante; qué tipo de orden de protección era, si emergente o preventiva, aunque, como se ha dicho antes, es evidente que solamente las fundamentaron en el artículo 137 del CNPP, sin que se considerara que el mismo refiere la supletoriedad en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVEJ), cuando se trate de violencia de género contra las mujeres, prevista en sus artículos 57-A y 57-B, donde se brinda mayor protección a las víctimas de violencia de género; y tampoco se incluyó la indicación de los 50 metros de distancia de alejamiento mínimo para el agresor, ni los domicilios precisos de los lugares prohibidos.

- Otra irregularidad detectada fue el hecho de que, a pesar de que en constancia elaborada por parte del Call Center del CJM, en donde señaló la víctima que continuaban las agresiones en su agravio, las cuales ocurrían en el centro de trabajo, no se solicitó a la Comisaria de Guadalajara rondines de vigilancia a su lugar laboral para que fueran efectivas las medidas de protección.

- De igual manera, fue evidente que las medidas no fueron notificadas al imputado, así como que las investigaciones o acciones encaminadas a enterarlo se realizaron en todas las ocasiones en el domicilio del agresor y no en el lugar en donde laboraba que en este caso era el mismo en donde se encontraba trabajando la víctima.

- Las medidas se concretaron a ordenar auxilio policial de reacción inmediata si lo solicita la víctima, incluyendo ingreso al domicilio donde esta se localice. Si bien son medidas previstas en la norma, es evidente que se dejó a la víctima la carga de estar solicitando el auxilio policial. Ello, sin duda, la dejó totalmente expuesta y vulnerable, más aún porque jamás pudo ser notificado el agresor sobre las prohibiciones ordenadas.

- Tampoco se determinó con la claridad y precisión necesaria la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el peligro existente advertido por la propia autoridad ministerial,



ya que la víctima dijo haber sufrido violencia física y psicológica y amenazas, como se asentó en dicha carpeta de investigación. Esto es, se trataba de una mujer afectada en su integridad personal y amenazada por su ex esposo y, por tanto, existía el riesgo de mayor violencia en su contra, pues, además, la víctima fue clara en detallar la forma en que fue amenazada, infiriéndose que era inminente el peligro que corría.

- No se encuentra registro de que se hubiera emitido una orden de protección emergente, pues todas fueron preventivas.
- Las medidas de protección otorgadas fueron insuficientes, toda vez que no se consideraron las señaladas en los artículos 57-A y 57-B de la LAMVLVEJ.
- En síntesis, las medidas de protección debieron ser otorgadas en función de la violencia extrema en que se encontraba la víctima, lo cual no aconteció.
- Se pasó por alto imponer en las órdenes de protección medidas dirigidas a proteger su vida ante la vulnerabilidad en que se hallaba y que éstas se cumplieran de inmediato, pues, como ya ha quedado evidenciado, no se dio el seguimiento adecuado a las que se dictaron. Esta defensoría advierte que ni una ni otra cosa sucedió.

Es importante señalar que, si bien las fiscales involucradas dictaron algunas de las medidas de protección previstas en la ley, es innegable que estas y las ínfimas acciones desplegadas para su cumplimiento resultaron vanas, además de inadecuadas e insuficientes, y no se cumplieron con la debida diligencia, urgencia, integralidad y simplicidad. Por ende, resultaron ineficaces para el fin a que estaban destinadas, como era prevenir actos de violencia contra la víctima y proteger su integridad personal y su vida.

3.4.4. Respecto de la falta de exhaustividad, debida diligencia en la investigación y el incumplimiento a los protocolos de investigación

Está documentado que no existió en la carpeta de investigación (TESTADO 75), una línea de investigación clara, ni diligencias, encaminadas a esclarecer los hechos de violencia familiar que denunció (TESTADO 1) y que ayudarían a evitar que continuaran los episodios de violencia en su contra. El actuar de



las AMP y demás personal que intervino en ella, no fue en estricto apego a los casos de violencia en contra de las mujeres, pues las violaciones institucionales por parte de la fiscalía en la deficiente actuación de los elementos de la Policía Investigadora así lo comprueba al no realizar una investigación de los hechos constitutivos del delito, ubicación, registro y entrevista con la víctima, ubicación, registro y entrevista de posibles testigos de los hechos, notificación al imputado de las medidas de protección dictadas y realizar todas las diligencias que consideraran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Lo antes descrito ilustra las omisiones particulares e irregularidades cometidas por los servidores públicos que participaron en la integración e investigación de la carpeta de investigación (TESTADO 75), y que se tradujeron en violaciones de derechos humanos.

- La actuación del personal de la Policía Investigadora no se enfocó en reducir el riesgo de la usuaria ni en contener la conducta del agresor. Se advierte cómo el grupo de la Policía Investigadora no construyó la propuesta de un plan de seguridad para (TESTADO 1), ni la validación de este por parte de la víctima directa, ni tampoco llevó a cabo el seguimiento del plan de seguridad por su parte, ni elaboró un informe de la intervención que debió ser entregado al CJM.

- Las agentes del Ministerio Público no evaluaron, a través de un instrumento especial y de otras técnicas, el riesgo que corría (TESTADO1) de sufrir daños graves a su integridad física y, por ello, no le brindó seguridad ni protección.

- Las agentes del Ministerio Público ignoraron la medición del riesgo a partir de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro, en función de: el agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.

- Las agentes del Ministerio Público no llevaron a cabo la medición del riesgo con base en el contexto específico del caso.

- Las agentes del Ministerio Público no utilizaron para la estimación del riesgo instrumentos estandarizados, ni la información facilitada por Elizabeth,



sobre todo su percepción sobre la peligrosidad del agresor; la información que de primera mano pudo haber brindado el agresor; los datos que existieran en las bases de datos del Ceinco, Banavim, SUIC y Plataforma México, los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas, los peritajes, los familiares y testigos, entre otras fuentes de información.

- Las agentes del Ministerio Público no construyeron un plan de seguridad, que perdurara el tiempo que fuera necesario, para que la víctima recuperara su seguridad.

- Las agentes del Ministerio Público no garantizaron a la víctima directa acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género.

En síntesis, de las evidencias que integran las investigaciones, no se advierte que el personal del Ministerio Público siguiera una línea de investigación clara y seria que pretendiera acreditar el delito y sancionar al responsable. Fueron nulos los esfuerzos para demostrar el grado de participación que tenía el victimario, y ni siquiera se intentó localizarlo o inhibirlo en su lugar de trabajo y donde se cometían las agresiones para que consumara conductas ilegales, lo cual, podría desde luego, constituirse en una causa para que no sólo las agresiones en contra de (TESTADO 1) quedaran impunes, sino que posiblemente acabaran con su vida. Mucho menos se emprendieron acciones para judicializar el caso, pues se omitió analizar el contexto de violencia de género del cual era víctima (TESTADO 1).

Asimismo, el personal del servicio público omitió cumplir cabalmente el procedimiento obligatorio que les exigía en los términos de los estándares legales al no atender con la debida diligencia el contexto particular de violencia denunciado, con ello se impidió el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia que sufría; además, no se ordenó que las investigaciones se realizaran bajo el enfoque de género, considerando que era víctima de violencia.

Asimismo, de las evidencias y pruebas mencionadas, se llega a la convicción de que las conductas omisas e irregulares en que incurrieron las y los funcionarios y servidores públicos responsables son de las que se identifican



como violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que (TESTADO 1) poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; ya que, además de las negligencias, no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos con un enfoque de género y diferenciado.

Tampoco se tomaron en cuenta los principios de urgencia, integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas referidos en el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer en situación de violencia presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, pues no se dio el seguimiento a las medidas dictadas bajo el principio de “máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas. Todo ello propició que no recibiera de manera oportuna, integral y efectiva las medidas de protección y que fuera privada de la vida.

Ello en virtud de que, con antelación, la víctima había acudido a la fiscalía a denunciar la violencia en su contra, así como que se incrementaba las amenazas. Por lo que el personal de fiscalía fue omiso en analizar los antecedentes de violencia, odio sistemático y amenazas por parte del agresor. Aunado a ello, las y los funcionarios públicos no siguieron el procedimiento que les exigía el protocolo mencionado.

En general, se identifica violencia institucional por parte de las siguientes autoridades, al no realizar una atención integral y efectiva,⁵⁶ bajo el principio de debida diligencia (mismo que implica actuar de manera oportuna, suficiente y de inmediato):

⁵⁶ De conformidad al art. 46 bis de la LEMVLVJ Las acciones de atención integral y efectivas en el acceso a la justicia consisten en:

- I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
- II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y
- III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.



1. Autoridades ministeriales, basado en lo siguiente:

- Solicitar de manera reiterada que (TESTADO 1) proporcionara testigos adicionales a los que presentó, así como a someterse a dictámenes psicológicos como condición para realizar una debida investigación a pesar de tener conocimiento del riesgo y las circunstancias.
- La valoración de riesgo no fue realizada de manera adecuada, menos el plan de emergencia, no se atiende a los criterios establecidos en el informe especial sobre medidas y órdenes de protección de esta defensoría.
- Las pocas y limitadas diligencias que se observan en la narración de hechos no obedecen a las particularidades del caso.
- A (TESTADO 1) no le fueron otorgadas las medidas necesarias de protección (órdenes de protección); se limitaron a ordenar rondines por parte de la Policía Municipal sin considerar las medidas establecidas en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que hacen referencia al no acercamiento a hijas, hijos o familiares directos de la mujer receptora de violencia, aseguramiento de armas, ingreso a refugio, canalización del agresor a un centro de reeducación, entre otras que pudieron ser aplicables al caso.

2. Policía Investigadora, basado en lo siguiente:

- No se identificaron diligencias efectivas a partir de las cuales la Policía Investigadora realizaría visitas de campo para entrevistar posibles testigos.
- No tuvieron contacto con la víctima, se limitaron a llamarla vía telefónica ni cuando acudió al CJM a presentar evidencias de las amenazas que recibía a través de mensajes de odio. Tampoco tuvieron contacto con el victimario.

Que la investigación se realice con perspectiva de género supone que además las autoridades deberán:



- Poner a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas en el centro de la investigación.
- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección y acceso de las víctimas a la justicia a lo largo de la investigación.
- Recurrir a las técnicas de investigación y diligencias necesarias que permitan acreditar la comisión del delito y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de afectividad o de familia, para lo cual, cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación.
- Se deberá garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas que le den consistencia a la carpeta de investigación y faciliten la judicialización de los casos.
- Actuar con la debida diligencia⁵⁷ reforzada, significa actuar oportuna, suficiente e inmediatamente, dependiendo de la etapa de la investigación y el proceso penal, con respeto de los derechos humanos de la víctima y el debido proceso para el presunto agresor.
- Desde la recepción de la denuncia se debe recabar el mayor número de evidencias del delito, recurriendo a los medios de prueba previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima.
- Orientar la investigación a fin de dar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos; el Ministerio Público no propiciará ni consentirá salidas alternativas al proceso penal que presupongan la minimización o justificación de la violencia ejercida.

En virtud de lo expuesto, quedó comprobado que personal de la Fiscalía del

⁵⁷ Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino que, se deben adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.



Estado de Jalisco, involucrado en la atención de la violencia que sufría (TESTADO 1) por parte de su esposo (TESTADO 1), al momento de atender el caso no actuó con un enfoque de género especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia y, en general, bajo las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, y que de haberlo hecho así, pudieron haber evitado su muerte

Se confirma con lo antes expuesto lo señalado por la inconforme (TESTADO 1), quien manifestó en el acta de queja que las agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora, actuaron en forma irregular u omisa al no realizar de manera diligente y correctamente sus funciones, al no proporcionar la protección adecuada que requería su hija (TESTADO 1), mencionando que no realizaron acciones o investigaciones efectivas al ni siquiera haber entrevistado o notificado a la ex pareja de su hija las medidas de protección, no obstante de que en la ampliación de declaración su hija mencionó que eran constantes las agresiones verbales en su lugar de trabajo (mercado de abastos de Guadalajara), donde incluso fue amenazado y golpeado su padre por personas que acompañaban a la ex pareja de su hija, así como las agresiones y amenazas a la propia quejosa como madre de la hoy víctima; siendo en este contexto en el que perdió la vida a consecuencia de los impactos de arma de fuego que recibió el 11 de octubre de 2019 (punto 2 de antecedentes y hechos).

En síntesis la inconforme, señaló que al padecer su hija hechos de violencia intrafamiliar y amenazas de parte de su pareja de nombre (TESTADO 1), después de dos y medio años de matrimonio se divorciaron, y al estar separada, al laborar ambos como comerciantes en el Mercado de Abastos de Guadalajara, constantemente se encontraran, aprovechando (TESTADO 1) para agredirla y amenazarla de muerte en cada oportunidad que tenía, por lo cual se presentó la denuncia y se inició la carpeta de investigación correspondiente, en la que, si bien se dictaron medidas de protección, las mismas no fueron suficientes ni eficaces, ya que la víctima (TESTADO 1) perdió la vida.

La agente del Ministerio Público Berenice Martínez Santana en su informe refirió, en esencia, que siempre actuó con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez respetando los derechos humanos de la ofendida (TESTADO 1); mencionó actuaciones que realizaron en la carpeta de



investigación (puntos 5 y 7 de antecedentes y hechos).

Los policías investigadores al rendir el informe manifestaron, en esencia, que realizaron sus funciones de acuerdo con la ley, y que no pudieron notificar la medida de protección al imputado porque en su domicilio nadie atendió las ocasiones que ahí se presentaron para tal fin (punto 1 de evidencias incisos p), r), s) y t).

Está documentado en actuaciones, que la aquí inconforme (TESTADO 1), mencionó en su queja que su hija había presentado desde el año 2017, una denuncia por acontecimientos relacionados a la violencia que sufría, a la cual se le asignó el número de carpeta de investigación (TESTADO 75); después de recabar la información y constancias respectivas, se acreditó que la mencionada inquisitiva se integró en la Agencia del Ministerio Público 3/T, de la entonces Fiscalía Central no en favor de su hija como víctima, sino en favor de la señora (TESTADO 1) por el delito en contra de la dignidad de las personas, al utilizarse sin su consentimiento una imagen o fotografía de su persona en una publicación de una red social con mensajes denigrantes, en donde, si bien señaló en ese momento como posible responsable al ex pareja de su hija, no se acreditó su responsabilidad en esos hechos (punto 11 inciso I, II y III de antecedentes y hechos).

Se demostró también que, de lo señalado en los párrafos precedentes y las evidencias y pruebas mencionadas, este organismo defensor de derechos humanos tiene la convicción de que las y los fiscales mencionados emitieron medidas de protección a favor de la hoy fallecida (TESTADO 1), las cuales dieron a conocer a la víctima, quien firmó de recibido y enterada de las mismas, sin embargo, se advierte también, que no fueron adecuadas ni precisas; no se expidieron ni atendieron bajo un enfoque de género especializado y diferenciado, ni se contemplaron los principios de integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas a que se refiere el capítulo III del *Protocolo al que se sujetaran las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*.

Tampoco se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer violentada presentaba, toda vez que de las investigaciones y acciones



realizadas para entrevistar al señalado como agresor y notificarle las medidas de protección dictadas, se limitaron a acudir únicamente en el domicilio del ex pareja de la víctima, no obstante de que la misma habría señalado que las agresiones y amenazas ocurrían en su centro de trabajo, luego entonces existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto.

Tampoco se le dio el seguimiento a las mismas bajo el principio de “Máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas; lo que propició que la citada víctima no hubiera recibido de manera oportuna, integral y efectiva las medidas de protección; las cuales debieron tener como objeto principal salvaguardar la seguridad de la víctima y prevenir la violencia en su contra, resguardando primordialmente sus derechos a la integridad y seguridad personal, a un vida libre de violencia, a la vida y se protegiera a su familia, principalmente, entre otros.

Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando la víctima o víctimas son mujeres dado su situación de vulnerabilidad.

Como se advirtió de los elementos fácticos y probatorios que obran en esta queja, el 11 de octubre de 2019, aproximadamente a las 8 horas, al encontrarse la víctima laborando en el interior del Mercado de Abastos en Guadalajara, fue víctima de feminicidio por parte de un hombre de aproximadamente (TESTADO 15), de quien se desconoce su identidad, y quien se dio a la huida. Se presume entonces según el dicho de sus familiares y antecedentes de violencia y amenazas que el actor intelectual podría ser el ex esposo de la víctima de nombre (TESTADO 1).

Esta Comisión comprobó inacción e ineficacia en la investigación e integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), nulos o deficientes avances, así como las irregularidades y omisiones en el cumplimiento de la medida de protección emitida a favor de (TESTADO 1), la omisión de la valoración del riesgo y peligro que corría, derivada de las constantes amenazas que sufría por parte de su exesposo. Esta inadecuada y fallida protección propició los lamentables hechos (feminicidio).



En la investigación practicada por esta defensoría se demostró que las agencias del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en la Investigación en Delitos Contra las Mujeres no cuentan con el personal suficiente para atender la problemática exponencial de violencia en contra de las mujeres, al existir carga de trabajo desproporcionada falta de personal y recursos y herramientas suficientes para garantizar, a las mujeres víctimas de violencia, el derecho a una vida libre de violencia y, en consecuencia, al acceso a la justicia, ocasionando violencia institucional.

En el procedimiento de queja comparecieron la señora (TESTADO 1) y el señor (TESTADO 1), ambos familiares de (TESTADO 1), la primera por consanguinidad y el segundo por afinidad, quienes describieron en sus declaraciones que fueron testigos de las amenazas que sufría su hija por parte de su ex esposo (TESTADO 1), quien además de insultarla y amenazarla de muerte, le refería constantemente que le quitaría a sus hijos, por lo que la víctima directa y ellos tenían temor fundado de que cumpliera sus amenazas, por lo que su hija (TESTADO 1), incluso llegó a cambiarse de domicilio y ellos cambiaron de números de celulares por las constantes amenazas que sufría toda la familia.

Los hechos y evidencias que obran en el expediente dan muestra de un lamentable caso que inició con amenazas, pues hay indicios de que la víctima sufría constantemente de insultos y agresiones verbales por parte de su ex pareja presentado la denuncia correspondiente, misma a la que no se le dio seguimiento ni en su momento se aplicaron debidamente las medidas de protección y esto provocó el feminicidio de (TESTADO 1); asimismo, se constata las deficiencias institucionales de las distintas autoridades del Estado para atender, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas, deduciéndose violencia institucional, pues se acreditó que las autoridades involucradas en la atención de la violencia familiar que sufría (TESTADO 1) por parte de su ex esposo (TESTADO 1), no actuaron con un enfoque de género, especializado, diferenciado, transformador, con la debida diligencia reforzada y las normas, principios, procedimientos y protocolos que este tipo de casos ameritan, como tampoco adoptaron las medidas de prevención y protección necesarias, de acuerdo con sus posibilidades y alcances, para prevenir el feminicidio de (TESTADO 1); por lo que se concluye que existió violencia institucional y son responsables de violar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la vida, a la igualdad y no



discriminación, a la integridad y seguridad personal, por su obligación de garantía.

Conforme a lo antes expuesto, fue posible identificar las normas, principios, procedimientos y protocolos que no se atendieron, los cuales están invocados en los párrafos anteriores en el apartado de fundamentación, mismos que forman parte del marco jurídico mexicano con la finalidad de que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia con perspectiva de género; como en el caso de la Sentencia del caso Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), así como en el caso “Mariana Lima” dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); de las cuales ya se destacó su relevancia al inicio del presente apartado de fundamentación y motivación.

De igual forma, no se atendieron con la debida diligencia reforzada lo dispuesto por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, descrito en el punto 3.2.2 de la presente resolución.

Como se ha expresado, el principio de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, de acuerdo con el estándar internacional, implica acciones reforzadas; al efecto, la CrIDH ha establecido que la investigación debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Tiene que estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Además, ha señalado que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye aquellos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones que afectan negativamente el futuro procesal del caso.⁵⁸

Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar a que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, sino adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la

⁵⁸ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafos 41 y 465.



retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas, o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.

La Convención de Belém do Pará dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales. En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando este no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma. Además, los Estados parte deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana.⁵⁹

Lo anterior, se advierte también en la normatividad nacional conforme a los principios complementarios contenidos en disposiciones generales, según se indica en el apartado 3.2.4 de la presente resolución, previstos en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mismos que se describen en las páginas 43, 44 y 45 de esta Resolución.

Conforme a ello, en el ámbito del acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas, por la Organización de las Naciones Unidas, como “uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia”.⁶⁰

⁵⁹ CIDH, Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105.

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2010, p.47 [Recuperado el 15 de agosto, 2018]. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20(Spanish).pdf)



La implementación de las órdenes de protección surge de las diversas obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado Mexicano respecto a garantizar los derechos humanos de las mujeres. Por lo que la “obligación de garantía” implica el deber que tiene el Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁶¹

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁶²

De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁶³

De la obligación de garantizar, se derivan otra serie de obligaciones específicas que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la CrIDH, tales como: La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos. Dicha obligación refiere que las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Esta obligación se encuentra relacionada con el contenido del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias a las establecidas en el artículo 1º del propio Pacto. Mismos que a la letra dicen:

⁶¹ CrIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 166.

⁶² Ibidem, párr.167.

⁶³ Ibid. párr. 165, 166 y 167.



Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Dichas órdenes deben tener una respuesta efectiva y coordinada entre las instituciones del Estado.⁶⁴ Su objetivo principal es proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume como víctima de un delito.

Las medidas y órdenes de protección tienen como objetivo principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a una vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se ampare a su familia, y a la vida, entre otros, ello también implica que sean restituidos en sus derechos.

Dichas medidas son, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres, dada su situación de vulnerabilidad.

⁶⁴ Informe de la CNDH, “Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Panorama nacional 2018.



Esta Comisión reitera la importancia de que, bajo el principio de máxima protección, las órdenes de protección se realicen conforme a lo que establecen las leyes citadas y no sólo conforme lo dicta el Código Nacional de Procedimientos Penales. A continuación, se ilustra la diferencia entre ambas normatividades y se evidencia cómo las leyes especiales tienen un rango más amplio de protección.

Las órdenes y medidas de protección contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley estatal en la materia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, consideran para su correcta implementación la participación de diversos actores e instituciones. Desde el análisis de riesgo hasta el seguimiento puntual de cada medida otorgada, el entramado jurídico, pero principalmente el administrativo; así como la forma de implementarse, se detallan en el Protocolo al que se Sujetarán las y los Agentes del Ministerio Público, Respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de las Órdenes de Protección en Casos de Violencia contra las Mujeres en el Estado de Jalisco.

El protocolo contiene las directrices que deben guiar al Ministerio Público para la efectividad de la orden de protección las cuales constaran de lo siguiente:

- Fecha, hora, lugar y temporalidad;
 - Nombre de la persona a quien se protege, señalando en su caso si abarca a sus hijas e hijos, como sujetos directos de violencia indirecta;
 - Tipo de Orden de Protección de que se trata;
 - Lugar o circunstancias de tiempo, modo y lugar que abarca la orden de protección, que incluya 50 metros de distancia de alejamiento mínimo, los domicilios precisos de los lugares prohibidos, mismos que se harán del conocimiento de ser el caso, de las instituciones educativas, laborales, (TESTADO 71) cercanos, etc.;
 - Autoridad competente que la emite;
 - Autoridad o institución a la que se solicita;
 - Hechos que la motivan;
 - Preceptos legales en que se funde, y
 - Documentos base que, en su caso, fundamenten su solicitud.
- Aquellos casos en los que se incrementa la situación de peligro para la víctima, deberán dictarse una ulterior Orden de Protección que no contradiga los términos de la ya dictada, sino que aumente la protección, invalidando así la primera.



- VI.2.3. El personal ministerial deberá aplicar el Instrumento de Evaluación de la Peligrosidad de la Violencia a efecto de determinar la semaforización en que se encuentra la violencia que está sufriendo la víctima y a partir de ello determinar cuáles son las medidas que se establecerán en la Orden de Protección que, en su caso, decida emitir la o el Agente del Ministerio Público.
- Cuando se dicte una orden de Protección que implique para la persona generadora de violencia acciones de hacer o dejar de hacer, debe de notificársele dicha orden, para que tenga conocimiento de las medidas dictadas en su contra.
- Dar el seguimiento respectivo una vez dictada la misma y durante la temporalidad señalada en la orden, a través de la coordinación interinstitucional, sin escatimar o minimizar cualquier situación posible. Para lo cual en caso de que se haya solicitado el apoyo a corporaciones policiales municipales, se deberá de estar en coordinación con las mismas semanalmente, para verificar que se esté cumpliendo con los rondines de vigilancia que se indicaron en la orden emitida.
- Una vez que la mujer víctima presentó denuncia y le fue emitida alguna orden de protección por parte de la o el agente del Ministerio Público, se deberá de dar el seguimiento mediante llamadas telefónicas, y si por alguna razón la víctima no responde a los llamados telefónicos informar al municipio a través de la corporación que se encarga de dar seguimiento a la orden emitida, a efecto de que dentro de sus rondines de vigilancia procure el domicilio de la misma y se cerciore que la víctima está a salvo, solicitándoles que en caso de que consideren que posiblemente la víctima esté en riesgo o estén ante un hecho flagrante, informen desde el domicilio a la autoridad ministerial a efecto de que les indique cuáles serán las acciones a seguir.
- En el caso de que la orden de protección haya vencido, se deberá de entrevistar nuevamente con la víctima, a efecto de establecer si es necesario que continúen dichas medidas, y en caso de ser necesario ampliar la temporalidad de las mismas...

Por su parte, los artículos 11 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁵ establece el derecho de las personas a la protección de la ley a su derecho a no ser objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra, su dignidad o reputación. A su vez el artículo 26, establece el principio de igual protección ante la Ley para todas las personas.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

⁶⁵ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Vinculante para México a partir del 23 de junio de 1981.



cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁶⁶ conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada en el objetivo estratégico *D. La violencia contra la mujer*. Señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶⁷ define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

El artículo 2º de la CEDAW, establece este deber de protección al señalar que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a, entre otras cuestiones, “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, cabe señalar que la violencia es considerada como

⁶⁶ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas) cap. I, resolución I, anexos I y II.

⁶⁷ La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.



una forma de discriminación contra las mujeres.

La Recomendación General No. 19 incisos b) y t) del COCEDAW,⁶⁸ emitida en su 11° periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

(...)

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

(...)

- Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
- medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
- medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
- medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por tanto, las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben de encaminarse, como se señala en esta recomendación, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres de manera adecuada y apropiada.

En el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁹

⁶⁸ Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, se estableció en su artículo 17° la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW).

⁶⁹ Adoptada en: San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7



establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los numerales 1º y 2º el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25 establece el derecho a que esta protección esté respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo dispuesto en la anterior Convención fue complementado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”⁷⁰ que en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; y en su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.

⁷⁰ Adoptada en: Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por México el 4 junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 19 enero de 1999. Vinculante para México el 12 diciembre de 1998.



regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención “de Belem Do Pará”, en su artículo 7 inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia



contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De los anteriores instrumentos internacionales, resulta claro el derecho de prevención o protección diligente que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran riesgo o peligro de sufrirla, es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y, por supuesto, al acceso a la justicia, entre otros derechos.

En ese sentido, la protección y garantía a los derechos humanos a la vida y la integridad personal, adquiere mayor relevancia en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad como es el caso de las mujeres que han sido objeto de violencia o están en riesgo o peligro de serlo; respecto de lo cual la responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal, que ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no



pueden suspenderse, entre ellos la vida y a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida y la integridad personal, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷¹, consagra los derechos fundamentales de las personas y establece,

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁷¹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

4.1. *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En este caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos de



(TESTADO 1), como víctima directa y de (TESTADO 1) y de los menores de edad (TESTADO 1) (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como de quienes más resulten como víctimas indirectas, a quienes este organismo les reconoce tal carácter para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

4.2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y estableciendo el deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de



terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos de las víctimas mencionadas merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

4.3. Reparación del daño con enfoque de género

Como ejemplo de esta reparación, se tiene la multicitada sentencia del caso Campo Algodonero *vs* México, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado mexicano debe cumplir, además otorgar las medidas de compensación económicas:

- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.
- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.
- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por



razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

- Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

4.4. *Reparación del daño por afectación al proyecto de vida*

Tal y como se mencionó en el cuerpo de esta Recomendación con motivo de las violaciones a los derechos humanos, se afectó el futuro y expectativas de bienestar y paz de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y una significativa reducción de las esperanzas que pueden tener de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales. Por ello, las autoridades responsables, como reconocimiento de la violación de derechos humanos, deberá realizar medidas de rehabilitación y satisfacción que generen impactos importantes en las distintas esferas de sus vidas para restaurar, en la medida de lo posible, su dignidad.

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño por afectación al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias,⁷² siendo un parteaguas en este tema la dictada el 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso *Loayza Tamayo vs Perú*,⁷³ en la que enfatizó que la afectación al proyecto de vida se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante” que no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De acuerdo con la CrIDH, el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones

⁷² Casos *Loayza Tamayo vs Perú* (reparaciones, 1998), “Niños de la Calle” vs Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001) y *Cantoral Benavides vs Perú* (reparaciones, 2001).

⁷³ Sentencia de reparaciones y costas, párrafos del 144 al 154.



para encaminar su existencia y llevarla a su culminación natural. Esas alternativas poseen, en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a los ojos del Estado.

Lo anterior, se ve reflejado en vida de (TESTADO 1) madre de y abuela de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quién con su esposo (TESTADO 1) (que no es abuelo consanguíneo) se hicieron cargo de dichas personas menores de edad, asumiendo responsabilidades adicionales a las que ordinariamente venía enfrentando, no solo en los aspectos económicos y en el sostenimiento de su subsistencia, sino en el afectivo y emocional que implican afrontar el trauma por la muerte violenta de (TESTADO 1) que ha afectado tanto a los nietos como a ella misma, por lo cual tienen terapia psicológica y atención médica, ante lo cual, está viendo y padeciendo las vicisitudes inherentes, para superar ella y dichos menores de edad tan difícil situación que acarreó el feminicidio de cuenta (punto 18 de Antecedentes y hechos).

En este caso, por sus efectos consecuenciales, los hechos violatorios a los derechos humanos han impedido que (TESTADO 1) y (TESTADO 1) obtengan los resultados proyectados en su vida, pues se ha alterado de forma sustancial su desarrollo individual y social, lo mismo a su abuela (TESTADO 1), quien, como se señaló, junto con su esposo se ha hecho cargo del cuidado y manutención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Con la muerte de (TESTADO 1), las citadas víctimas indirectas han recibido de forma injusta y arbitraria, el desaliento, la desesperanza y en muchos casos la falta de ganas de vivir.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos



humanos, se evidenció que los servidores públicos responsables de las agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de indagar los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), así como los citados policías investigadores de la hoy Fiscalía del Estado, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (TESTADO 1); se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos; como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al debido ejercicio de la función pública; derecho de las mujeres a la vida, al acceso a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, por la obligación de garantía; al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres; por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dicta las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al Fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Instruyan al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que realice a favor de las víctimas indirectas la reparación integral del daño, para lo cual deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. De forma urgente se deberá realizar la indemnización y compensación correspondiente que les permita reconstruir un proyecto de vida digna, lo anterior, como un acto de reconocimiento y debida atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente para que:

- a) Entrevisten a las víctimas indirectas familiares de (TESTADO 1), en especial a sus hijos menores de edad de nombre (TESTADO 1) y (TESTADO 1) , ambos de apellidos (TESTADO 1), así como a la C. (TESTADO 1), y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y diferenciada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo



de la muerte su familiar; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran; para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia.

b) De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

c) Diseñar un programa especial de apoyo continuo y permanente, a favor de las víctimas indirectas, (TESTADO 1) y los menores de edad de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), el cual deberá durar, por lo menos, hasta que la niña y niño cumplan la mayoría de edad. El programa se inserta dentro de las acciones para resarcimiento del proyecto de vida, por lo que debe incluir la parte educativa y de salud, así como actividades de recreación y esparcimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien, integren y resuelvan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las agentes del Ministerio Público Guillermina Garibay Brizuela y Berenice Martínez Santana, así como de las y los policías investigadores Elizabeth Aparicio Moreno, Guillermo Santiago Ramírez, Bárbara Elizabeth Torres Pinedo, Lino de Jesús Estrada García, del Carmen Encerrada Duran, Víctor Manuel Reséndiz Neri, José Luis García García y Héctor Manuel Orozco Ruiz y demás personal de esa dependencia, que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), así como en la emisión y seguimiento de las medidas de protección, su ejecución y cumplimiento. En dichos procedimientos se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

En los procedimientos deberán tomarse en cuenta las cargas laborales que cada uno de los servidores públicos tiene, así como otros factores que inciden



para que no puedan cumplir con máxima diligencia con sus obligaciones, de tal forma que las sanciones atiendan al principio de proporcionalidad.

Cuarta. Instruya a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria señalada en esta Recomendación a efecto de que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones del delito de feminicidio se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, a fin lograr la identificación y detención de todos los probables responsables, determinar la responsabilidad penal de quien o quienes o quienes fueron autores intelectuales y materiales del feminicidio de la aquí víctima, para evitar que queden impunes los hechos, y para que se garantice el conocimiento de la verdad histórica, el acceso a la justicia y a la reparación integral de los daños a las víctimas.

Quinta. Se proceda a agregar copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos involucrados, para que quede constancia de que incumplieron el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Sexta. Como garantía de no repetición, se implementen, las siguientes acciones:

I. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto a la implementación, tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo o peligro de serlo, en especial sobre el *Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*; todo ello para lograr una adecuada, precisa y efectiva actuación sobre la emisión y ejecución de dichas medidas u órdenes de protección, bajo los principios que rigen las mismas.

II. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del “Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco”, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 28 de junio de



2018.

III. Bajo el principio de urgencia y la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género dado el notorio incremento de esos casos y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, determine y dispongan de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente la seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, soliciten las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

IV. Por su importancia y urgencia, se reitera se instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda orden de protección que se emita sea notificada inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria por el personal ministerial o la policía investigadora en turno, incluyendo la búsqueda cuidadosa para su localización en lugar distinto del domicilio proporcionado para ese efecto. Para ello es indispensable trabajar sobre una estrategia que permita la notificación inmediata a las autoridades para la implementación adecuada de la orden de protección. Debe considerarse que la protección de una mujer en riesgo, así como de sus hijas e hijos, no debe limitarse al municipio donde reside, sino considerar al menos el domicilio de trabajo, de escuela de los hijos e hijas, de los parientes y de los lugares a donde la víctima tenga necesidad de desplazarse. Con este fin se recomienda tener en cuenta los instrumentos tecnológicos necesarios para no dilatar la notificación y el adecuado cumplimiento de la orden o medida de protección.

Además de la instrucción que se gire, se deberá establecer un mecanismo de evaluación y seguimiento, que permita asegurar el cumplimiento de ésta.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en



los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hace las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Única. Se otorgue, a favor de las víctimas indirectas, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en esta Recomendación no lo hicieren. Como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco:

Única: Gire instrucciones a quien corresponda para que a través del programa de apoyo económico, se brinde a la brevedad posible el apoyo correspondiente a los menores de edad (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1), como hija e hijo de la referida víctima de feminicidio. Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán



fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 49/2020, que consta de 124 páginas



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2. - ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 4. - ELIMINADO el teléfono particular, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 5. - ELIMINADO el teléfono, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15. - ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 20. - ELIMINADO el color de piel, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 22. - ELIMINADO el color y/o tipo de cabello, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 23. - ELIMINADA la estatura, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 24. - ELIMINADA la compleción, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 54. - ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 70. - ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 71. - ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72. - ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75. - ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 77. - ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 96. - ELIMINADO el Sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 3, Fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*

TESTADO 98. - ELIMINADO el estado civil, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"